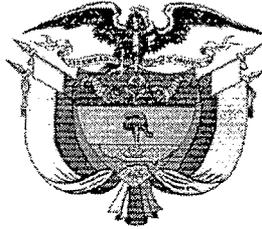


REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Medellín-Antioquia, julio dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

Radicados: 11 001 60 00253 2009 83936
11 001 60 00253 2013 84922
11 001 60 00253 2010 84462
11 001 60 00253 2009 83876
11 001 60 00253 2012 84764

Postulado: Leonardo Quintero Marín, alias "Leo o Jaime"
Fredy Antonio Benítez Pérez, alias "Dago"
Andrés Mauricio Cardona Zapata, alias "Jorge o El Flaco"
Darío García Muñoz, alias "Pipa"
Ildifonso Sepúlveda Ocampo, alias "Pantera, Rolando o Robeiro"

Bloque: Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo, -FARC EP-

Asunto: Libertad Condicionada

OBJETO DE DECISIÓN

Se apresta la Sala de Conocimiento a emitir decisión de fondo, sobre la pretensión de '*Libertad Condicionada*' deprecada por los postulados de la referencia, exmilitantes de

los Frentes 5º, 9º, 47, 57, Aurelio Rodríguez y Jacobo Arenas de la agrupación subversiva FARC-EP; beneficio previsto en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, reglamentado en el Decreto 277 de 2017 y en el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017; solicitudes respecto de las cuales corrió traslado la Fiscalía 98 DINAC, Dirección de Análisis y Contexto de Medellín, Delegada ante este Tribunal.

LOS POSTULADOS Y SUS SITUACIONES JURÍDICAS

a. Leonardo Quintero Marín

Este postulado, militó en las huestes del Frente 47 de las FARC-EP y fue conocido con el mote de “**Leo o Jaime**”. Se identifica con la cédula de ciudadanía N° 93.418.984 expedida en Fresno-Tolima, natural de Pensilvania-Caldas, nació el treinta (30) de Agosto de 1973, hijo de Rosa Linda y Víctor Daniel.

Ingresó al grupo alzado en armas en el mes de octubre de 1999, a los 26 años de edad, en el corregimiento “Puerto Venus” zona rural de Nariño-Antioquia, permaneciendo hasta el veintiocho (28) de octubre de 2004, data en la que decide desertar ante la amenaza de ser fusilado por haber desobedecido una orden. En su trasegar subversivo ocupó los cargos de “comandante de milicias”, “guerrillero de base” y “miliciano”. Es capturado el diecinueve (19) de enero de 2005, en el barrio “El Pinal” en Medellín-Antioquia por unidades de la Policía Nacional.

El veinticuatro (24) de junio de 2008, estando privado de la libertad se desmoviliza y el once (11) de mayo de 2009, se expide Certificación CODA N° 0073-09 (D-1059/2009) acta N° 09, donde se consignan que **Leonardo Quintero Marín** “*perteneció a un grupo de guerrilla, se desmovilizó, manifestó su voluntad de abandonarlo*”. Mediante escrito calendado el diez (10) de junio de la misma anualidad, solicita su acogimiento al procedimiento especial de la Ley 975/2005, teniendo que el veintiuno (21) de agosto de 2009, el Ministro del Interior y de Justicia remite al Fiscal General de la Nación, el

listado formal de 50 postulados desmovilizados individualmente de grupos guerrilleros, relacionándose a **Leonardo Quintero Marín** en el consecutivo N° 228. En diligencia del doce (12) de julio de 2010, el postulado se ratificó en su voluntad de permanecer en proceso de Justicia y Paz.

Hechos imputados en el proceso de Justicia y Paz.

En vista pública efectuada el dieciocho (18) de marzo de 2013, ante el Magistrado de Control de Garantías de esta Sala, la Fiscalía de la causa realizó al postulado **Leonardo Quintero Marín** las siguientes imputaciones:

Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con los delitos de **Utilización ilegal de uniformes e insignias** y **Utilización ilícita de equipos trasmisores o receptores** –todos estos en la temporalidad de octubre de 1999 hasta el año 2004-; **Homicidio en persona protegida** de José Nicolás Montoya Arias, hechos del 20/05/2003 en Pensilvania-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de Israel Trujillo Cardona, hechos del 20/05/2003 Eiusdem; **Homicidio en persona protegida** de Daniel María Castaño Osorio, hechos del 24/03/2002 en Pensilvania-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de Jhon Fredy Marín y Carlos Andrés Aristizabal Ciro, hechos del 09/03/2002 en el mismo municipio; **Homicidio en persona protegida** de Misael Giraldo Ospina; hechos del 28/03/2002 en Pensilvania-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de Juan Carlos Duque Bernal en concurso con **Desplazamiento forzado** de Jaime Alberto y Jairo Alonso Duque Bernal, hechos del 2 y 3/08/2001 en Nariño-Antioquia; **Homicidio agravado** de Luis Carlos Benítez Hincapié y Yorani Cardona Castaño en concurso con **Desplazamiento forzado** de Reinaldo Antonio Benítez Quintero, hechos del 25/10/2000 en Pensilvania-Caldas; **Homicidio agravado** de José Rubelio Arias Ospina, hechos del 12/03/2000 Eiusdem; **Homicidio en persona protegida** de José Elkin Aguirre Arcila, hechos del 22/03/2002 en Samaná-Caldas; **Homicidio agravado** de José Harvey Romero Castro, hechos del 20/11/2000 en Nariño-Antioquia, **Secuestro simple** en concurso con **Homicidio en persona protegida** de José Bianor López López y Nelson Buitrago Buitrago, hechos

del 21/10/2001 en Pensilvania-Caldas; **Homicidio agravado** de Leidy Díaz García en concurso con **Desplazamiento forzado** de Norlanda López López, hechos de enero de 2000 en Nariño-Antioquia; **Homicidio en persona protegida** de Mónica María Díaz García, hechos del 07/02/2003 en el mismo municipio; **Secuestro simple** en concurso con **homicidio agravado** de Jorge Eliecer Romero Romero, Lorena Montoya Pérez y Aleida Pérez Carvajal, hechos del 10/07/2000 en el corregimiento Puerto Venus, Nariño-Antioquia; **Homicidio agravado** de Diomedis León Hincapié, **Homicidio en persona protegida** de Jesús María Montoya, hechos del 07/02/2003 Ejusdem; **Homicidio** de Asdrúbal Quintero Castro –por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas-, hechos del 26/09/2000 en Nariño-Antioquia.

En el mismo foro oral, le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, misma que se encuentra cumpliendo en el centro penitenciario de “La Paz” en Itagüí-Antioquia.

En julio once (11) de 2013, se recibió ante esta Colegiatura escrito de acusación en contra de 17 postulados del Bloque José María Córdoba de las FARC-EP, entre ellos, **Leonardo Quintero Marín**, cuya causa de **radicado 11 001 60 00253 2009 83936** se acumuló al proceso con criterios de priorización seguido en disfavor de Elda Neyis Mosquera García, alias “Karina o la Negra”, procesos N° 11.001.60.00253.2008.83435. A la fecha, se está desarrollando audiencia concentrada de formulación y legalización de cargos, en la que la representante del ente acusador, retiró el cargo por el delito de concierto para delinquir¹, y ha formulado los cargos por los punibles de utilización ilegal de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores o receptores –todos estos en la temporalidad de octubre de 1999 hasta el año 2004-; secuestro simple y homicidio en persona protegida de José Bianor López López y Nelson Buitrago; Secuestro simple en concurso con Homicidio

¹ Sala de Conocimiento, Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de fecha 21/10/2016, 2da Sesión

en persona protegida² de Jorge Eliecer Romero Romero, Lorena Montoya Pérez y Aleida Pérez Carvajal.

Alude la señora Fiscal, que el postulado **Leonardo Quintero Marín**, no ha confesado, aceptado o enunciado más hechos punibles, no obstante “*en entrevista de Policía Judicial de fecha 23 de septiembre de 2016 enunció su participación en 43 conductas delictivas*”³, sin embargo no se hizo enunciación explícita de cada una de ellas.

Actuaciones en la Justicia Ordinaria

- Sentencia N°003, proferida el seis (06) de abril de 2004 –ejecutoriada el 23/04/2004-, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania-Caldas, **Rad. 17-541-3189-001-2003-0002**, por el delito de **Homicidio** de Asdrúbal Quintero Castro, en hechos del 26/09/2000 en el municipio de Nariño-Antioquia; siendo condenado a la pena de prisión de 28 años y multa de 1.000 s.m.l.m.v.
- Sentencia N°088, emitida el nueve (09) de diciembre de 2008 –ejecutoriada el 09/01/2009-, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas, **Rad. 17001-31-07-001-2008-00212-00**, por los punibles de **Homicidio agravado** en concurso con **terrorismo, rebelión, hurto calificado y agravado, y daño en bien ajeno** en hechos cometidos en la toma guerrillera al corregimiento de ‘La Arboleda’, jurisdicción del municipio de Pensilvania-Caldas el 29/07/2000; donde se le impuso la pena de prisión de 33 años 4 meses y multa de 722.2 s.m.l.m.v.

² La Fiscalía, en audiencia concentrada celebrada ante esta Magistratura el 10/05/2017, 3ra sesión, readequó el cargo por el delito de sangre, toda vez que le había sido imputado al postulado como homicidio agravado.

³ Folio 7; carpeta “DOCUMENTOS SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONADA LEY 1028 DE 2016 Y DECRETO REGLAMENTARIO 277 DE 2017. POSTULADO LEONARDO QUINTERO MARÍN, ALIAS “LEO O JAIME”.

- Sentencia N°002, calendada el treinta y uno (31) de agosto de 2012 – ejecutoriada el 22/11/2012-, por el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada-Caldas, **Rad. 2012-38162-00**, por los ilícitos de **Desaparición forzada** en concurso con **homicidio simple** de Oscar Mario Cifuentes Giraldo, hechos del mes de marzo de 2001, en el corregimiento 'Florencia', zona rural de Samaná-Caldas, donde se le condenó a 206 meses y 7,5 días de prisión y multa de 1.041,67 s.m.l.m.v.
- Sentencia anticipada de fecha doce (12) de marzo de 2013⁴, por el Juzgado 1º Penal adjunto del Circuito Especializado de Antioquia, **Rad. 2012-00115**, por el **Homicidio agravado** de Juan Carlos Duque Bernal y Jesús María Montoya Rendón, hechos del 02/08/2001 y 07/02/2003 en Nariño-Antioquia; siendo condenado a la pena de prisión de 17 años.
- Proceso Radicado Sijuf 138.270 adelantado por la Fiscalía 11UNDES de Pereira-Risaralda, por los delitos de **Desaparición forzada agravada**, **homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado** de Juan Gabriel Aguirre Arcila, hechos del 10/11/2002 en Pensilvania-Caldas.

Aclara la titular del Despacho 98 DINAC, que la medida de aseguramiento proferida en virtud de ese asunto, fue suspendida mediante resolución del 17/04/2013, proferida por el Fiscal 11 Especializado, adscrito a la Dirección de Fiscalías Nacionales de Desaparición Forzados de Pereira.

Indicó la representante de la Fiscalía que la condena es vigilada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería-Córdoba.

⁴ Alude la Fiscal del trámite que no se pudo contar con la constancia de ejecutoria de dicha providencia, pese haberse solicitado al centro de servicios respectivo.

b. Fredy Antonio Benítez Pérez

Distinguido con el alias de 'Dago', se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.045.511.929 de Manizales-Caldas; nació el veinticuatro (24) de diciembre de 1969 en Turbo-Antioquia, hijo de Gladis y Gilberto, cuenta con 47 años de edad.

Se vinculó a la guerrilla de las FARC – EP, Frente 5º, en el año de 1987 antes de cumplir la mayoría de edad -obteniendo ésta el 24 de diciembre de esa anualidad-, en el municipio de San Pedro de Urabá-Antioquia. Militó también en los Frentes 57, 58 y Aurelio Rodríguez de ese grupo alzado en armas, hasta el día veinte (20) de noviembre de 2008, momento en el que, después de sostener durante varias horas combates con el Ejército Nacional, estando en el municipio de Riosucio-Caldas, vereda La Soledad, corregimiento San Lorenzo, decide entregarse junto con tres guerrilleros, a las tropas del Batallón de Infantería N° 22 Batalla de Ayacucho.

El CODA, expide certificación 0072-2009, Acta N° 01 del 15/01/2009, donde se indica que el postulado “*perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla*”. Es capturado por unidades de la SIJIN en la ciudad de Bogotá, el diecinueve (19) de enero de 2009, en virtud de la orden emitida en el proceso penal por el homicidio de Cesar Largo Alarcón, por el cual fue condenado ulteriormente. En documento visado el dos (02) de abril de 2012, el postulado **Benítez Pérez** solicita acogerse a la Ley 975 de 2005; y mediante oficio OF113-0021848-DJT-3100 datado el veintisiete (27) de agosto de 2013, se envía a la Fiscalía General de la Nación la remisión formal de postulación de 52 desmovilizados individuales, relacionándose a **Fredy Antonio Benítez Pérez** en el consecutivo 5. Se ratifica de dicha postulación en versión libre del diez (10) de febrero de 2014.

Hechos imputados en el proceso de Justicia y Paz.

En audiencia pública del veinticinco (25) de Noviembre de 2014, conocida como “Macro”, celebrada ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y

Paz de la ciudad de Bogotá, el ente acusador imputó al postulado **Fredy Antonio Benítez Pérez** los delitos de **Rebelión** -en la temporalidad del año de 1989 al 20/11/2008-, **reclutamiento ilícito de menores y aborto sin consentimiento** de Adriana María Guapacha, hechos del 21/09/1999, en zona rural de Riosucio-Caldas; **reclutamiento ilícito de menores** de Alexandra Arias Torres, hechos del 19/04/2000 en el corregimiento Chamó, en Mistrató-Risaralda. En la misma vista pública, el 26 de noviembre Eiusdem, se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, misma que en la actualidad cumple en el establecimiento penitenciario y carcelario 'La Paz', en Itagüí-Antioquia.

Aunque se indicó en audiencia para los fines de libertad condicionada que en contra de este postulado se radicó escrito de acusación en junio veintiocho (28) de 2016, lo cierto es que, el primero (1º) de diciembre de 2014, el Fiscal 44 Delegado ante esta Magistratura, allegó copia del "*escrito para la formulación y legalización de cargos*" de 131 postulados ex integrantes de las FARC-EP, mismos contra los cuales se había efectuado tal acto procesal y se había impuesto medida de aseguramiento en la vista pública que viene de mencionarse, instando además por su acumulación a la causa priorizada con N° de radicado **11.001.60.00253.2008.83435** adelantada por esta Sala en contra de Elda Neyis Mosquera García, alias "La Negra o Karina" y 16 postulados más de esa organización guerrillera. Mediante proveído proferido el día veinticinco (25) de mayo de 2015, entre otros, se ordenó adosar el proceso de **Fredy Antonio Benítez Pérez de Rad. 11 001 60 00253 2013 84922**, al indicado en la precedencia; disponiéndose además la devolución de tal escrito, respecto de 119 postulados que no fueron acumulados. El proceso a la fecha, se encuentra en desarrollo de audiencia concentrada, donde se ha formulado el cargo al postulado **Benítez Pérez** por el delito político de rebelión, en se sesión del veinticuatro (24) de enero del año que discurre.

Mencionó la señora Fiscal que **Fredy Antonio Benítez Pérez** en diligencia de versión libre del día 27/05/2014, confesó su participación en la toma guerrillera a la estación de policía del corregimiento de Santa Cecilia, Pueblo Rico-Risaralda, y el secuestro

del Cabo Primero José Norberto Pérez Ruíz, en hechos calendados el 17/03/2000. La investigación correspondiente a este asunto es adelantada por la Fiscalía 2ª Especializada de Unidad DH y DIH, con sede en la ciudad de Bogotá, **Rad. 768**. Así mismo, aludió que el 16/09/2014 versionó sobre su participación en la elaboración de explosivos destinados para atentar contra las estructuras eléctricas de la torre “Chec” ubicada en el sector de IRRRA, y la subestación de la localidad de Riosucio-Caldas, en hechos del año 1998, sin fecha precisada; no obstante aún no han sido imputados en este proceso especial.

Actuaciones en la Justicia Ordinaria

Una vez revisadas por el grupo especial de la Fiscalía General de la Nación creado para éste fin, en las diversas bases de datos, determina la representante de esa entidad, que en contra del postulado **Fredy Antonio Benítez Pérez** obran los siguientes registros:

- Sentencia condenatoria N° 058 del seis (06) de agosto de 2009 –ejecutoriada el 17/03/2010-, emitida por el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas, Rad. 17614-60-00-42-2008-00233-00**, por el delito de **Homicidio en persona protegida** de Cesar de Jesús Largo Alarcón, en concurso heterogéneo con **tentativa de homicidio** de Angélica Alarcón de Largo, **actos de terrorismo y rebelión**, en hechos del 06/10/2008 ocurridos en la vereda La Esperanza, Riosucio-Caldas; donde se le impuso la pena de 30 años de prisión y multa de 2.366,5 s.m.l.m.v. Dicha condena fue confirmada por el Tribunal Superior de Caldas, Sala Penal de Decisión, en providencia del 30/10/2009.
- Sentencia condenatoria N° 080 del dieciocho (18) de diciembre de 2009 – ejecutoriada el 17/05/2012-, emitida por el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas, Rad. 17614-60-00-60-2008-02112-00**,

por el delito de **Desplazamiento Forzado Agravado** de Noé de Jesús Pescador Morales, su esposa María Ernestina Pescador y sus hijos, en hechos del 10/10/2008 ocurridos en la vereda El Salado, resguardo indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña. En esta providencia se condenó al postulado a 8 años de prisión y multa de 800 s.m.l.m.v. Dicha condena fue confirmada por el Tribunal Superior de Caldas, Sala Penal de Decisión, en providencia del 16/04/2012.

Prescribe la Fiscal de éste trámite que quien vigila la pena, es el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Medellín, Rad. 2016E8-05905. Sin embargo en la 'Cartilla Biográfica' suministrada por el INPEC, se vislumbra que el proceso reportado como activo, lo está por cuenta del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de La Dorada – Caldas⁵.

c. Andrés Mauricio Cardona Zapata

Alias "Jorge o El flaco", cedula con el documento N° 1.053.814.632 de Manizales, nació el cinco (05) de julio de 1983 en Pácora-Caldas, hijo de José Albeiro y María Ensueño, en unión libre, tiene 33 años de edad; recluido hogafío en el centro penitenciario y carcelario "La Paz" en Itagüí-Antioquia.

Ingresó a la organización insurgente FARC – EP, cuando fue reclutado para el Frente 47 "Rodrigo Gaitán" el nueve (09) de junio de 1997, cuando contaba con escasos 13 años de edad, en la vereda La Loma, del municipio de donde es natural. Permaneció en dicha agrupación por un poco más de 10 años, fungiendo los cargos de "guerrillero raso", "reemplazante de escuadra", "comandante de escuadra" y "reemplazante de compañía".

⁵ Folio 51, carpeta "DOCUMENTOS SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONADA LEY 1028/2016. POSTULADO FREDY ANTONIO BENITEZ PÉREZ, ALIAS DAGO"

Se desmovilizó el catorce (14) de marzo de 2008 ante tropas del Ejército Nacional en la vereda 'Dulce', zona rural de Samaná-Caldas. Fue capturado el día veinticuatro (24) de abril de esa misma anualidad, en virtud de la orden N° 007 expedida por el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Garantías de Manizales, y el seis (06) de mayo de 2008, el CODA expide certificación 0882-2008, Acta N° 05, donde se consigna que el postulado **Cardona Zapata** "*perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla*". El veintiocho (28) de abril de 2009, solicita su postulación a la Ley 975 de 2005; y el siete (07) de octubre de 2010 el Ministro del Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación, postulación formal de 33 exmiembros de grupos de guerrilla, signándose en la casilla 441 a **Andrés Mauricio Cardona Zapata**. Dicha postulación fue ratificada por el mencionado, en diligencia de versión libre del cuatro (04) de octubre de 2011.

Hechos imputados en el proceso de Justicia y Paz.

Ante el Magistrado de Control de Garantías de esta Sala, en diligencia del once (11) de marzo de 2013, donde además se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario; el ente acusador le formuló imputación por los siguientes hechos:

Rebelión en concurso con los delitos de **Concierto para delinquir agravado, Utilización ilegal de uniformes e insignias y Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores** —en la temporalidad del 05/07/2001, fecha en la que cumple la mayoría de edad, hasta el 16/03/2008-; **Homicidio en persona protegida** Israel Trujillo Cardona, hechos del 20/05/2003 en el corregimiento de Pueblo Nuevo en Pensilvania-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de José Nicolás Montoya Arias, hechos del 20/05/2003, en Pensilvania-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de John Jairo Quintero Bedoya, hechos del 11/06/2002 en Sonsón-Antioquia; y por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas el punible de Terrorismo en hechos cometidos en

febrero de 2006, en la vía que conduce de la municipalidad de Samaná a La Dorada, ambos, de Caldas.

Alude la Fiscal de este proceso especial que, en diligencia de versión libre, el postulado **Andrés Mauricio Cardona Zapata** hizo alusión a los hechos punibles correspondientes al homicidio de Ligia Estela González Hernández y la profesora de la vereda El Consuelo, en Samaná-Caldas, el 27/03/2006; además del reclutamiento ilícito de Carlos Ariel Betancur Bernal y el homicidio de John Jairo Quintero Bedoya en hechos del 14/06/2002; el desplazamiento forzado de Oscar Alberto Restrepo Giraldo el 01/04/2002 en Samaná y la toma guerrillera a la localidad de San Luis – Antioquia, el 19/12/1999 cuando era menor de edad.

En julio once (11) de 2013, se recibió ante esta Colegiatura escrito de acusación en contra de 17 postulados del Bloque José María Córdoba de las FARC-EP, entre ellos, **Andrés Mauricio Cardona Zapata**, cuya causa de radicado **11 001 60 00253 2010 84462** se acumuló al proceso con criterios de priorización seguido en disfavor de Elda Neyis Mosquera García, alias “Karina o la Negra”, procesos N° 11.001.60.00253.2008.83435. A la fecha, se está desarrollando audiencia concentrada de formulación y legalización de cargos, en la que la representante del ente acusador, retiró el cargo por el delito de concierto para delinquir⁶, y ha formulado los cargos por los punibles de rebelión, utilización ilegal de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores o receptores.

Actuaciones en la Justicia Ordinaria

- Sentencia condenatoria N° 058 del veintisiete (27) de agosto de 2008, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas, radicado fiscalía **17001-60-00-060-2006-00147**, radicado juzgado 17001-31-07-

⁶ Sala de Conocimiento, Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de fecha 03/11/2016, 3a Sesión

001-2008-00105-00, por el delito de **terrorismo**. La providencia impuso una pena de 84 meses de prisión y multa de 1.000 s.m.l.m.v.

- **Radicado SPOA 17837360000020100001**, Fiscalía 3ª Seccional de La Dorada-Caldas, por el delito de **Rebelión**, *“estado activo, vigente y en indagación, hechos del 16/03/2008”*⁷.
- **Radicado 170016000031200500259**, Fiscalía 44 DDNECT de Pereira-Risaralda, por el delito de Desplazamiento Forzado (masivo, 520 familias campesinas), hechos del 01/11/2005 en la veredas Yarumal y Encimadas, municipio de Samaná-Caldas.

La Fiscal 98 DINAC indica que mediante oficio 20176670006691 solicita a ese Despacho se informara el estado de esas diligencias, sin embargo, no ha obtenido respuesta de la misma⁸.

- **Proceso radicado 2010-84462** Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., por los delitos de concierto para delinquir y utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y homicidio en persona protegida. En estado Activa⁹.
- **Radicado SPOA 178373600000200600106**, Juzgado 4 Promiscuo Municipal de La Dorada-Caldas, por el delito de Homicidio de Eulises Gaviria Ramírez, en hechos del 16/04/2006, corregimiento Florencia, vereda Dulce Nombre, municipio de Samaná-Caldas, en etapa *“Juzgamiento/juicio 18/12/2013 se decretó suspensión de la investigación conforme al artículo 22 de la ley 1592 de 2012 quedando a la espera de lo que decida la justicia transicional”*¹⁰.
- **Radicado SPOA 178373600000201300002**, Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas *“Unidad de ruptura procesal”*,

⁷Folio, 18 Informe N° 11-185001-M.T. 1793_98 DINAC-2017, carpeta Ejusdem.

⁸ Folio 103, carpeta Ejusdem.

⁹ Folio 75, carpeta Ejusdem.

¹⁰ Folio 19, carpeta Ejusdem.

correspondiendo, según informe de la Fiscalía 98 DINAC, a los mismos hechos del radicado anterior¹¹.

Alude la señora Fiscal que quien vigila la condena es el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales-Caldas

d. Darío García Muñoz

Quien fuera apodado en la organización guerrillera con el alias de "Pipa", se identifica con la cédula de ciudadanía N° 16.114.733 de Samaná-Caldas, nació el veinticinco (25) de diciembre de 1981 en la misma localidad, hijo de Isaura y Alfonso; con 36 años, privado de la libertad hogaño en el EPC "La Paz" de Itagüí-Antioquia.

El postulado se vincula al Frente 47 de las FARC-EP en el municipio de donde es natural, a finales del año 2000, en el mes de diciembre, como "miliciano popular e informante", después de haber colaborado un tiempo con el grupo subversivo, llegando a ser "comandante de milicias".

Se desmovilizó el 28/03/2003 ante tropas del Batallón Ayacucho de Manizales-Caldas. El CODA expide certificación N° 0515-04 Acta N° 10 del 21/04/2004, donde se alude que **García Muñoz** "*perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla*". Fue capturado el dieciocho (18) de noviembre de 2003 y el cinco (05) marzo de 2007 solicita acogerse a los ritos de la Ley 975 de 2005. El diecinueve (19) de agosto de 2009 el Ministro del Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación, postulación formal de 46 desmovilizados individualmente de grupos armados al margen de la Ley, relacionándose a **Darío García Muñoz** en la casilla 168. Su postulación fue ratificada, en diligencia de versión libre rendida el cinco (05) de julio de 2011.

¹¹ Folio 19, carpeta Ejusdem.

Hechos imputados en el proceso de Justicia y Paz.

En diligencia surtida ante el Magistrado de Control de Garantías de ésta Sala, el día veinte (20) de marzo de 2013 –acta 57-, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad al postulado **Darío García Muñoz**, por los hechos que en la misma vista pública le fueron imputados por la representante del órgano acusador, y que corresponden a:

Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con los delitos de **Rebelión, Utilización ilegal de uniformes e insignias y Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores** –en la temporalidad desde finales de diciembre de 2000 a enero de 2001 y de octubre de 2001 hasta el 28/05/2003, hechos cometidos en Samaná y Pensilvania – Caldas-; **Homicidio agravado** de Ferney Ospina García, hechos del 24/10/2002 en Samaná-Caldas; **Tentativa de Homicidio en persona protegida** de María Hermilda Bedoya Ospina en concurso con **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de María Hermilda Bedoya Ospina y su menor hija Leila Jimena Bedoya, **Actos de terrorismo y Destrucción y apropiación de bienes protegidos** de María Hermilda Bedoya Ospina, su menor hija Leila Jimena Bedoya y Luis Alfonso Arango Montes; **Homicidio en persona protegida** de Rubiel Herrera Giraldo en concurso heterogéneo y sucesivo con **Actos de terrorismo, Tentativa de secuestro extorsivo** de Javier Bedoya García, **Destrucción y apropiación de bienes protegidos** de Javier Bedoya García, estos hechos cometidos en la incursión guerrillera perpetrada en el municipio de Samaná-Caldas, en hechos del 25/01/2005; **Secuestro simple agravado atenuado** de Alba Nidia Buitrago Restrepo, hechos de febrero de 2003, en el mismo municipio; **Homicidio en persona protegida** de Javier Antonio Tabares, hechos del 12/04/2002 en Samaná-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de José Ubaldo Márquez Quintero, hechos del 15/12/2001 Ejusdem; **Homicidio agravado** de José Conrado Cortés Noreña, hechos del 29/12/2001 ibíd.; **Homicidio en persona protegida** de Carlos Hugo Jiménez Ruiz, hechos de 07/05/2002 en Samaná-Caldas; **Secuestro Simple Agravado** de Yonier Hernández

Muñoz; hechos del 24-25/02/2003 en el mismo municipio; **Homicidio agravado** de Jair Atehortúa Molano, hechos del 15/02/2003 Ejusdem; **Extorsión** a Javier Clavijo López, hechos del 08/10/2000 en Samaná-Caldas; **Extorsión** de Pedro Ángel Tabares Ortiz y Pedro Tabares López, en el año 2000 en el mismo municipio; y para efectos de verdad y posible acumulación de penas el **Homicidio** de José Alirio Muñoz García, hechos del 15/01/2003, en Samaná – Caldas.

El once (11) de julio de 2013, la Magistratura ponente recibió escrito de acusación en contra de 17 postulados del Bloque José María Córdoba de las FARC-EP, entre ellos, **Darío García Muñoz**, cuya causa de **radicado 11 001 60 00253 2009 83876** se acumuló al proceso con criterios de priorización seguido en contra de Elda Neyis Mosquera García, alias “Karina o la Negra”, radicado N° 11.001.60.00253.2008.83435. A la fecha, se está desarrollando audiencia concentrada de formulación y legalización de cargos, en la que la representante del ente acusador, retiró el cargo por el delito de concierto para delinquir¹², y formuló los cargos por los punibles de rebelión, Utilización ilegal de uniformes e insignias y Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores.

Actuaciones en la Justicia Ordinaria

- Sentencia condenatoria N° 025 del ocho (08) de abril de 2013 –ejecutoriada 05/08/2013-, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas, **Rad. 170013107001201300030 (137.261 en Fiscalía)**, por el delito de **homicidio en persona protegida** de Flor María Restrepo Buitrago **y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas**. La providencia impuso una pena de 210 meses de prisión y multa de 1.375 s.m.l.m.v.

¹² Sala de Conocimiento, Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, audiencia concentrada de fecha 03/11/2016, 4a Sesión

- Sentencia condenatoria N° 075 del treinta (30) de septiembre de 2004, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada - Caldas, **Rad. 200400861-00**, por el delito de **homicidio agravado y porte ilegal de armas** de Yonier Hernández Muñoz en hechos perpetrados en febrero de 2003. La providencia impuso una pena de 14 años y 2 meses de prisión.
- La señora Fiscal hace referencia a un proceso seguido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, de fecha 13/12/2013, mediante el cual se resolvió la acumulación jurídica de penas de los asuntos identificados con los números **170013107001201200030 (NI-18014)** y **170013107002200600058 (NI-7631)**.

Vigila pena el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá.

e. Ildifonso Sepúlveda Ocampo

Se identificó en la guerrilla de las FARC-EP con el alias de "Robeiro, Pantera o Rolando", portador de la cédula de ciudadanía N° 16.113.228 de Samaná-Caldas; nacido en la vereda Yarumal, del corregimiento de Encimadas, zona rural, del municipio antes mencionado, el dos (02) de mayo de 1975¹³, sus padres son Orfa Nelly y José Ramiro, 42 años de edad; actualmente recluso en el ECP "La Modelo" de Bucaramanga – Santander.

Ingresó al Frente 47, a finales del año 2001, siendo mayor de edad -27 años-, desempeñándose inicialmente "miliciano clandestino". Su padre y hermanos también hicieron parte de la organización insurrecta. En su trasegar con el grupo subversivo fungió como "guerrillero raso", "promotor de mando y reemplazante de alias 'Darwin'".

¹³ Fecha indicada en la tarjeta decadactilar obrante en la Registraduría del Estado Civil, Folio 25, carpeta de libertad condicionada del postulado. Sin embargo, la Fiscalía alude que nació el 05/04/1975.

El postulado se desmovilizó individualmente el doce (12) de marzo de 2008, ante unidades del DAS en la ciudad de Manizales. El CODA expide certificación N° 0807-2008 Acta N° 05 del 06/05/2008, donde se alude que **Sepúlveda Ocampo** "*perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla*". Su captura se efectuó el veintitrés (23) de abril de 2008, en virtud de la orden N° 643 emitida por el Fiscal Primero Especializado de Manizales, SPOA 170016000030200600340. El quince (15) de marzo de 2012 solicita acogerse a los ritos de la Ley 975 de 2005 y el veinticuatro (24) de octubre de la misma anualidad el Ministro del Interior y de Justicia remitió a la Fiscalía General de la Nación, postulación formal de 50 desmovilizados individualmente de grupos armados al margen de la Ley, relacionándose a **ILDifonso Sepúlveda Ocampo** en el consecutivo 42. Su postulación fue ratificada, en diligencia de versión libre rendida el veinticuatro (24) de julio de 2013.

Hechos imputados en el proceso de Justicia y Paz.

En audiencia preliminar de formulación de imputación parcial de cargos e imposición de medida de aseguramiento, efectuada ante el Magistrado de Control de Garantías de ésta Sala el día veinte (20) de abril de 2017 –acta 59-, se asigna detención preventiva en establecimiento carcelario por los hechos imputados por la Fiscalía de la causa, correspondientes a:

Por tema de verdad y acumulación jurídica de penas, **Utilización ilegal de uniformes e insignias** en concurso con **Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores** - en la temporalidad de finales del año 2001 al 08/03/2008- en los municipios de Samaná, Pensilvania -Caldas y en Argelia, Nariño y Sonsón –Antioquia-; **Utilización de métodos y medios de guerra ilícitos**, -desde finales del año 2001 hasta el 08/03/2008-, en los municipios de Samaná y Pensilvania – Caldas, y Argelia, Nariño y Sonsón- Antioquia; **Reclutamiento ilícito** de Nolvi Alexis Hincapié Montoya, hechos del 01/04/2001, en Samaná – Caldas; **Homicidio en persona protegida** de José

Mauricio Pérez Morales, hechos del 26/10/2004 en el mismo municipio; **Homicidio en persona protegida** de Didier Julián Hincapié Cifuentes, menor de edad y **Homicidio en persona protegida en tentativa** de Willinton Andrés Toledo Hincapié, menor de edad; por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas, se enunció los hechos ya condenados en jurisdicción ordinaria, por la toma al corregimiento de Montebonito-Caldas, siendo ellos: **Homicidio Agravado** de Melbin Darlington Giraldo Manco, lesiones personas agravadas de Claudia Patricia Valencia, Ramón Eliecer Giraldo, Gladys Marina Blandón Blandón, Alejandra Rodríguez, Fernando Valencia Martínez, Luis Alberto Saldarriaga, Alvedis López López, John Deiner Pérez Sánchez, Cesar Augusto Galeano Giraldo, Wilder Fabián Caicedo Rivera, Atalivar Serna Ríos, **homicidio en persona protegida** de Carlos Eduardo Valencia Blandón, José Luis Valencia Martínez y María Dora Martínez. Sin embargo, efectuó imputación por los delitos perpetrados en esta toma y que no fueron condenados, siendo estos **Destrucción y apropiación de bienes protegidos** de Luz Adriana Ospina Parra, Jorge Arturo Galvis Tovar, Ángela Rosa Calderón de Castaño, Marco Fidel Castro Enciso, Gloria Rocío Blandón Martínez, Carlos Enrique Calderón Duque, María Idalba Castaño Calderón, Mario Ramírez Naranjo, Ernesto Beltrán Quiceno, José Arley Orozco Vanegas, Gloria Esperanza González Castaño, Juan Diego Valencia Arcila, Alexander Duque Duque, Luis Hugo Villa Galvis, Luis Ángel Álzate Duque, José Aldemar Jiménez Tovar, Diana Patricia Ríos Henao, Orlanda Gómez Gómez, José Ignacio Castro Tovar, Dalila Gómez Castaño, Jesús Darío Aristizabal Giraldo, María Rubiela Galvis Ramírez, Jesús María Castaño González, María Consuelo Giraldo Duque, Ricardo Antonio Hurtado Bernal, en concurso con **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Luz Adriana Ospina Parra, Idalí Ospina Rivera, Carlos Alberto Valencia García, Mercedes Aristizábal Giraldo, Misael Ospina Marulanda, Jesús Antonio Martínez Martínez, Ana Rocío Quintero Daza, Dora Alicia Castaño Calderón, Sandra Milena Ospina Parra; y **Utilización de métodos y medios de guerra ilícitos**

El veintidós (22) de junio del año cursante, se allegó a esta Sala de Conocimiento escrito de acusación en contra de **Ildifonso Sepúlveda Ocampo**, estando pendiente

el proceso de que se señale fecha para inicio de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

Actuaciones en la Justicia Ordinaria

- Sentencia condenatoria del veintiséis (26) de noviembre de 2008, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Armenia - Quindío, **Rad. 170016000030200600340 (S.A. 2008-00006-00)**, por los delitos de **Terrorismo, Homicidio Agravado, Lesiones Personales con fines Terroristas, Homicidio en Persona Protegida y Rebelión**, cometidos en la toma al corregimiento de Monte Bonito, municipio de Marulanda-Caldas, hechos del 04/03/2006. La providencia impuso una pena a Ildifonso Sepúlveda Ocampo de 40 años de prisión y multa de 1.700 s.m.l.m.v.

Expone la señora Fiscal que quien vigila la pena el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga-Santander. Sin embargo, en la "cartilla biográfica" expedida por el INPEC, se consigna que el proceso activo está a cargo del Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada-Caldas.

- **Rad. SPOA 170016000060201000158**, adelantado por la Fiscalía 11 especializada de Pereira – Risaralda, en estado Activo, Etapa Instrucción/Indagación, por el delito de Desaparición Forzada, reportándose como víctimas a José Rubian López Sánchez y Robinson López Sánchez. Alude la Fiscalía de este trámite, que tal hecho, al parecer, coincide con uno investigado en el proceso de Justicia y Paz, de conformidad a lo narrado por el propio postulado el 04/03/2014 y que corresponde al fusilamiento de 4 guerrilleros por orden del comandante alias "Salomón".

INTERVENCIONES DE LAS PARTES

En acatamiento de los mandatos del artículo 11-a-2-b del Decreto 277 de 2017, el día siete (07) hogaño se llevó a cabo ante esta Magistratura vista pública de *Libertad Condicionada*, donde las partes y demás sujetos procesales, en epígrafe, indicaron:

LA DEFENSA

Respecto a los postulados **Leonardo Quintero Marín, Fredy Antonio Benítez Pérez y Andrés Mauricio Cardona Zapata** su defensora, la doctora **Victoria Eugenia Camacho Ahuad**, fundamentada la petición materia de la audiencia en los artículos 35 de la Ley 1820/2016, el artículo 10 y 11 del Decreto 277/2017.

Solicita en primer lugar la conexidad de los hechos, atendiendo a los artículos 23 de la mentada Ley 1820, literal C y al párrafo 3 del artículo 11 del aludido Decreto reglamentario, de las condenas proferidas en de sus prohijados, de los hechos que se les imputaron y de aquellos que fueran legalizados en el proceso de Justicia y Paz:

Argumenta que se debe tener en cuenta que las condenas mencionadas por la Fiscalía, fueron cometidas durante la pertenencia de los postulados al grupo armado FARC EP e igualmente los hechos motivo de imputación y medida de aseguramiento en el proceso de la Ley 975 de 2005, fueron cometidos por estos, durante su pertenencia al grupo armado subversivo. Por este motivo, atendiendo a que los hechos fueron perpetrados en razón a su pertenencia a dicho organización, se solicita la conexidad y posteriormente, una vez decretada la misma, la libertad condicionada, atendiendo a que los postulados, cumplirían con los seis requisitos establecidos, tanto por la Ley 1820/2016 como por el decreto 277/2017, enunciándolos así:

1. Que fueron desmovilizados, habiendo pertenecido otrra al grupo armado FARC EP.
2. Los hechos motivos de las sentencias condenatorias y aquellos objeto de imputación y formulación de cargos en Justicia y Paz, fueron cometidos en razón al conflicto armado.
3. Perpertrados antes del 1 de diciembre de 2016.
4. Los postulados llevan más de cinco años privados de la libertad, para lo cual enuncia las fechas de captura.
5. Los hechos delictivos no son objeto de amnistía de lute.
6. En cuanto al requisito del acta de compromiso, indica que Leonardo Quintero Marín y Fredy Benítez Pérez suscribieron el documento respectivo y que respecto al postulado Andrés Mauricio Cardona Zapata, aún no cuenta con la misma, por lo tanto le solicita a la Magistratura, se proceda de acuerdo al artículo 12, numeral segundo, literal c del Decreto 277/2017 para que se notifique lo respectivo al el secretario ejecutivo de la jurisdicción especial para la paz.

El Doctor **Jorge Iván Hoyos Tabares**, adscrito a la defensoría del pueblo y quien ejerce la representación judicial de los postulados **Darío García Muñoz e Ildifonso Sepúlveda Ocampo** solicita que de acuerdo a lo enunciado y relacionado por la Fiscalía en la situación jurídica y el proceso de sus representados, de conformidad con lo reglado en el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016 y el artículo 11, literal a y b, en armonía con su parágrafo 3 del Decreto 277 de 2017, se decrete la conexidad de las medidas de aseguramiento proferida por el magistrado de control de garantías de Medellín en contra de los postulados, y las actuaciones que cursan bajo el procedimiento especial consagrado en la Ley 975 de 2005, así como las sentencias que en su contra fueron proferidas por la justicia ordinaria, atendiendo que estos hechos ocurrieron durante y con ocasión de la pertenencia de estos el grupo armado FARC EP. De igual forma solicita que se profiera la libertad condicionada a los postulados, atendiendo los preceptos del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, los

artículos 10 y 11 del Decreto 277 de 2017, ya que a su juicio se cumplen íntegramente los requisitos para la concesión de la misma, como son, primero efectivamente haber sido integrantes de las FARC EP; las condenas mencionadas, son por hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado FARC EP; tercero, se les priva de la libertad por más de 5 años; cuarto, superando así el tiempo que etraña la norma; las conductas punibles por las cuales fueron condenados se cometieron antes del 1º de diciembre de 2016, es decir, con anterioridad a la suscripción del Acuerdo Final para la Paz; aportando por parte de **Darío García Muñoz** el acta de compromiso de que trata el artículo 14 del decreto 277 de 2017.

En cuanto al postulado **Ildifonso Sepúlveda Ocampo**, alude no tener conocimiento si aportó el acta de compromiso pero en caso de que no, manifiesta hacerla llegar oportunamente antes de la decisión.

LA DELEGADA DE LA FISCALÍA

La Doctora **Martha Lucia Mejía Duque**, adscrita a la Unidad Nacional de Justicia Transicional, allega los informes de policía judicial de fecha 06/07/2017 realizado por Cristian D. Velásquez González; informe N° 11-185239 elaborado por Dagoberto Alonso Daza y calendado el 04/07/2017; informe N° 11-185001 M.T. 1793; informe N° 11-185575 M.T. 1795 e informe N° 11-185003 M.T. 1794, hechos por Héctor Mauricio Duque Ángel y de fecha 06/07/2017; todos estos, investigadores criminalísticos adscritos a ese Despacho. A cada uno de los referidos, se adosó la documentación que los soporta y que dan cuenta de la situación jurídica y procesal de cada uno de los postulados.

Una vez se le efectúa el traslado de cada las peticiones efectuadas por los abogados defensores, en términos generales la representante del ente acusador indica que no tiene ninguna oposición para que se acceda a tales pretensiones, que abogan por la conexidad de los hechos frente a los cuales los postulados se hallan sub iudice tanto en la jurisdicción permanente como en esta jurisdicción especial, porque claro está, que los mismos fueron cometidos con ocasión del conflicto armado y en razón de la pertenencia de los mismos a la guerrilla de las FARC, de manera que es procedente conexas la medida de aseguramiento que pesa en contra de los postulados por parte de esta jurisdicción especial, con las sentencias proferidas en disfavor de cada uno de ellos en la jurisdicción ordinaria.

En cuanto a las solicitudes de la libertad condicionada, una vez se acceda a la pretensión de la conexidad, tampoco observa que exista algún inconveniente para que se conceda dicha prerrogativa, toda vez que efectivamente se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 10 del Decreto 277 de 2017 y el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, como son efectivamente su pertenencia a las FARC EP, tal como quedó acreditado con todo su proceso de desmovilización, acreditación y certificación del CODA, postulación, las conductas punibles fueron cometidas antes del 1º de diciembre de 2016, que es un requisito importante para efectos de establecer, que efectivamente sería ese grupo de delitos que entraría o que hicieron parte de ese Acuerdo de Paz y que entrarían también a ser beneficiarios de la libertad condicionada. El requisito objetivo de los cinco años, también a la sazón se cumple, con relación a los postulados que llevan privados de la libertad más de cinco años, por esos hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a las FARC-EP.

Relacionado con la suscripción del acta de compromiso, indica que aquellos postulados que no lo han allegado, hasta tanto no lo hagan ante esta magistratura, no podría hacerse efectiva la libertad que peticionan. En este punto alude que *“si bien se parte del principio de la buena fe, de que los postulados cuando mencionan que tienen*

el acta de compromiso, pues corresponde precisamente a los abogados defensores, allegar bien sea el original o copia del original a la Magistratura directamente o a la Fiscalía; la Fiscalía ha cumplido con la labor de entregar la información correspondiente pero si a la Fiscalía no le allegan esa acta de compromiso, que se supone es el postulado el que la suscribe y tiene el contacto directo con los defensores, obviamente no puede exhibirla ni presentarla o introducirla en audiencia pública como ésta” y ruega porque tales documentos sean presentados de ahora en adelante en la vista pública, para que puedan los demás sujetos procesales verificar su acreditación, como corresponde.

EL MINISTERIO PÚBLICO

El doctor **Javier Alfonso Lara Ramírez**, Procurador 124 Judicial II Penal, se pronuncia en los mismos términos de la Fiscalía, aludiendo que no hay razón para oponerse al doble propósito que tiene los defensores de los postulados, ya que de acuerdo con la línea de tiempo, definida por la representante del ente acusador, de la pertenencia de los mismos al grupo armado al margen de la ley, de los diferentes hechos que les fueron imputados, así como los que en su momento en audiencia concentrada les han sido legalizados, se desprende que es por razón de la pertenencia al GAOML; de la misma manera respecto de las sentencias condenatorias que obran en contra de cada uno de ellos en la justicia ordinaria. En cuanto a la libertad condicionada, indica para cada caso que se cumple con el requisito objetivo, es decir que han cumplido con más de cinco años de estar privados de la libertad, por cuenta de las conductas desarrolladas con ocasión de su militancia a las FARC-EP y además, que fueron cometidos con anterioridad al 1º de diciembre del año 2016.

En lo que se relaciona con las consecuencias de la libertad condicionada, nuevamente insiste en la no aplicación exegética del artículo 22 del Decreto 277 de 2017, ya que la

suspensión del proceso que se adelanta ante esta jurisdicción especial, Ley 975 de 2005, de aceptarse dicha suspensión, primero se estaría excediendo en las facultades que le fueron conferidas al Presidente de la República, a través del artículo 2º del Acto Legislativo 001/ 2016 y que el mismo contraviene el objetivo de acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

LOS REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS

El doctor **Luis Guillermo Rosa Walteros**, en representación de los apoderados de víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo, indica que no encuentran razones fundadas para oponerse a las solicitudes, de declaratoria de conexidad de los hechos en que se vieron comprometidas las conductas de los postulados y tampoco a las libertades que se solicitan en los términos de la ley 1820, sin embargo, puntualmente reitera el llamado para que al momento de fallar o decidir estas solicitudes favorablemente, en cuanto a sus efectos se abstengan de aplicar de una manera exegética el artículo 22 del Decreto 277/2017, para que los postulados, tal y como lo han venido haciendo, sigan en el proceso de Justicia y Paz.

Sobre este particular alude que apegado a la sentencia SU 132 del 2013, en cuyos lineamientos se desarrolla ampliamente la figura de la excepción de inconstitucionalidad; se basa para a la Sala, que se module los efectos que se le están concediendo al artículo 22; arguye que debe existir una argumentación razonada para que por medio de una Ley, de una norma instrumental, se vulneren los derechos fundamentales, en este caso de las víctimas y si se quiere, conforme a la sentencia citada, se tiene que entender que los operadores jurídicos, los jueces, los Magistrados tienen el deber, tienen la facultad, tienen la potestad y según lo dice la Corte Constitucional, tienen la obligación de que en el evento en que las partes o los intervinientes en el asunto que corresponda, soliciten la aplicación de la excepción de

inconstitucionalidad de una norma inferior, deben pronunciarse de manera específica, de manera sustentada para no concederlo. En ese orden de ideas, reiteran las solicitudes que al principio se han hecho a ruego a esta sala, para que se pondere, para que se valore, para que se revise el alcance y el contenido que le han venido dando a la norma aludida, en cuanto los derechos fundamentales de las víctimas, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación que consideramos y ya está demasiado decantado, derechos supra constitucionales, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y con la aplicación que se ha venido dando en las decisiones, se están violentando.

LA COMPETENCIA

Es competente esta Sala para conocer y decidir los pedimentos de conexidad y libertad condicionada elevados por los postulados **Leonardo Quintero Marín, alias “Leo o Jaime”, Fredy Antonio Benítez Pérez, alias “Dago”, Darío García Muñoz, alias “Pipa”, Andrés Mauricio Cardona Zapata, alias “Jorge o El Flaco” e Ildifonso Sepúlveda Ocampo, alias “Pantera, Rolando o Robeiro”,** conforme al canon 11- a- 2 – b del Decreto reglamentario 277 de 2017, y en especial a lo descrito en el párrafo 3º.

Ello, como quiera que tal y como viene de indicarse en precedencia, ante esta Colegiatura se encuentra radicado escrito de acusación, en contra de los mencionados, aunado al hecho, que sobre los mismos, pesa medida de aseguramiento vigente, decretada por el Magistrado de Control de Garantías, en virtud de los hechos por los cuales se les procesa en esta jurisdicción de Justicia y Paz.

Sumado, se acoplan al caso, los pronunciamientos que sobre este aspecto procesal particular ha emitido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en los radicados 49.912 del dieciséis (16) de marzo de 2017, M.P. Doctor Gustavo Enrique

Malo Fernández; criterio reiterado, entre otros, en el proveído AP1871-2017, del veintidós (22) de marzo 2017, Rad. 49.929 y Rad. 49.891 del tres (03) de mayo de 2017, M.P. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

Anexada a esta consideración, incorpórese las efectuadas por la Sala en providencias anteriores que resuelven similares peticiones, las cuales se mantendrán para el caso sub judice, de donde se concluye sin mayor discrepancia, que los postulados **Quintero Marín, Benítez Pérez, García Muñoz, Cardona Zapata, y Sepúlveda Ocampo** **Si podrían ser beneficiados con la libertad condicionada procurada**, aun cuando no hayan hecho parte del grupo subversivo FARC-EP, que sostuvo diálogos con el Gobierno Nacional, los que culminaron en el Acuerdo Final para la Paz, reiterando por demás, la jurisprudencia que sobre lo concreto ha sentado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (Rad. 49.979 del diecinueve (19) de abril de 2017, M.P. Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa; y Rad. 49.891, del tres (03) de mayo de 2017, M.P. Doctor Fernando Alberto castro caballero).

EL CASO EN CONCRETO

Asintiendo entonces la competencia que le asiste a la Sala para resolver el asunto de marras, y aceptando que a los ex miembros de las FARC – EP, postulados a la Ley 975 de 2005, le es posible acceder a los beneficios y prerrogativas instituidas en la Ley 1820 de 2016, esto es, amnistías, indultos y régimen especial de libertades, esta Colegiatura se ocupará de estudiar si en el caso sub examine, se cumplen las condiciones legales para acceder a lo pretendido por los postulados.

SOBRE LA CONEXIDAD.

Por disposición legislativa, es imperativo que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada** se decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas emitidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, derivadas de la pertenencia del petente al grupo insurrecto de las FARC-EP.

Ello, conforme al artículo 11-a del Decreto 277 de 2017, donde se prescribe que: *“En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, **el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la conexidad**”*. A su vez, el parágrafo 3º de la norma en cita, determina que *“**La conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial**”*.

La consideración preliminar sobre la *conexidad* es determinante para realizar un pronunciamiento de fondo respecto a una solicitud de libertad condicionada, máxime, si este llegara a ser positiva, lo cual ha sido confirmado por la H. Corte Suprema de Justicia que sobre el particular arguyó:

“(…) la secuencia lógica procesal imponía como primer tópico a debatir y resolver el atinente a la conexidad, con base en las tareas de recopilación informativa a cargo del ente acusador, en aras de determinar la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido aquél, precisando de qué naturaleza son las posibles conductas ilícitas

cometidas, el estado de trámite de las indagaciones, investigaciones o causas adelantadas y las decisiones proferidas, en caso dado.

(...) presupuesto indispensable para su concesión es definir la posible conexidad de las actuaciones por conductas al margen de la ley en que se encuentra implicado el solicitante, constatando si se trata o no de actos cometidos por su participación directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado en rebelión.¹⁴ Subrayas de la Sala.

Con miras a resolver sobre el punto de la conexidad, la Sala se tendrá en cuenta la información aportada por la representante del ente acusador en diligencia surtida para ese fin, examinando caso por caso si se cumple lo normativamente concebido.

a. Leonardo Quintero Marín

Para la Sala no hay discusión sobre la comisión de los hechos perpetrados por el mencionado postulado, lo fueron durante y con ocasión al conflicto armado, en calidad de integrante del grupo subversivo FARC-EP, y ello se desprende diáfano de sus versiones libres en el proceso de Justicia y Paz, las investigaciones respectivas en la misma sede y las sentencias condenatorias que en su contra se profirieron por la justicia ordinaria, las cuales dan cuenta que:

*“Si la pena capital está proscrita Constitucionalmente, la mal llamada Justicia revolucionaria tampoco está visada moralmente para administrarla y con más veras si se descartó que **Leonardo** actuó en esto como miembro de una agrupación rebelde”¹⁵, “abundante es la prueba testimonial que obra en el paginario y que da cuenta no sólo de la militancia de Leonardo Quintero Marín alias ‘Leo’ en las FARC,*

¹⁴ CSJ, Radicado 49.891, Ejusdem

¹⁵ Folio 60 Carpeta “Documentos libertad condicionada, postulado Leonardo Quintero Marín”.

más exactamente en los bloques 47 y 9º, sino además, de su importante labor en el desarrollo de la toma guerrillera que hoy convoca nuestra atención”¹⁶; “los procesados se proclaman o admiten haber pertenecido a las autodenominadas Fuerzas armadas Revolucionarias de Colombia –FARC-, en calidad de comandantes con mando o guerrilleros, situación que está demostrada en el proceso, al contarse con el orden de batalla de dicha agrupación subversiva”¹⁷; “En este caso se tiene que LEONARDO QUINTERO MARIN desde su indagatoria aceptó haber pertenecido al Frente 47 de las FARC EP, Bloque José María Córdoba, donde fungió como miliciano rural y posteriormente fue encargado de las milicias en los municipios de Nariño-Ant y Arboleda-Caldas- (...) el material probatorio ... permite afirmar sin dubitación alguna no sólo que el hecho –los homicidios- materialmente existieron y que fueron consecuencia directa del accionar del grupo ilegal denominado FARC EP., sino además que una de las personas que debe responder penalmente por su causación es el ciudadano LEONARDO QUINTERO MARÍN, por cuanto fungía para la época de los decesos como mando del conjunto armado que maniobraba en el lugar de los hechos y porque estuvo presente en el momento de los homicidios ”¹⁸.

En consonancia con la petición de la defensa de decretar la conexidad de las conductas, misma que fue avalada por los demás sujetos procesales, esta Sala considera que en el caso *sub lite* se configuran los apogemas del artículo 23, literales a), b) y c) de la Ley 1820/2016, pues se tratan de hechos punibles “relacionados con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado”, “delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente” y se trataron de conductas “dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión”, por lo cual es procedente acceder a tal pedimento.

¹⁶ Folio 80 Carpeta, Ejusdem

¹⁷ Folio 92 Carpeta, Ejusdem

¹⁸ Folio 97 Carpeta, Ejusdem

Ante el convencimiento de ello, la Sala DECRETA la CONEXIDAD de los hechos encausados en la Sentencia N°003, proferida el seis (06) de abril de 2004 –ejecutoriada el 23/04/2004-, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania-Caldas, **Rad. 17-541-3189-001-2003-0002**, por el delito de **Homicidio** se Asdrúbal Quintero Castro, en hechos del 26/09/2000 en el municipio de Nariño-Antioquia; Sentencia N°088, emitida el nueve (09) de diciembre de 2008 –ejecutoriada el 09/01/2009-, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas, **Rad. 17001-31-07-001-2008-00212-00**, por los punibles de **Homicidio agravado** en concurso con **terrorismo, rebelión, hurto calificado y agravado, y daño en bien ajeno** en hechos cometidos en la toma guerrillera al corregimiento de ‘La Arboleda’, jurisdicción del municipio de Pensilvania-Caldas el 29/07/2000; Sentencia N°002, calendada el treinta y uno (31) de agosto de 2012 –ejecutoriada el 22/11/2012-, por el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada-Caldas, **Rad. 2012-38162-00**, por los ilícitos de **Desaparición forzada** en concurso con **homicidio simple** de Oscar Mario Cifuentes Giraldo, hechos del mes de marzo de 2001, en el corregimiento ‘Florencia’, zona rural de Samaná-Caldas; Sentencia anticipada de fecha doce (12) de marzo de 2013, por el Juzgado 1º Penal adjunto del Circuito Especializado de Antioquia, **Rad. 2012-00115**, por el **Homicidio agravado** de Juan Carlos Duque Bernal y Jesús María Montoya Rendón, hechos del 02/08/2001 y 07/02/2003 en Nariño-Antioquia; Proceso Radicado Sijuf 138.270 adelantado por la Fiscalía 11UNDES de Pereira-Risaralda, por los delitos de **Desaparición forzada agravada, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado** de Juan Gabriel Aguirre Arcila, hechos del 10/11/2002 en Pensilvania-Caldas; con los hechos del proceso de Justicia y Paz **radicado 11 001 60 00253 2009 83936** acumulado a la causa con criterios de priorización Rad. N° 11.001.60.00253.2008.83435, por los hechos de **Concierto para delinquir agravado** en concurso heterogéneo y sucesivo con los delitos de **Utilización ilegal de uniformes e insignias y. Utilización ilícita de equipos trasmisores o receptores** –todos estos en la temporalidad de octubre de 1999 hasta el año 2004-; **Homicidio en persona protegida** de José Nicolás Montoya Arias, hechos del 20/05/2003 en Pensilvania-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de Israel Trujillo Cardona, hechos del 20/05/2003 Ejusdem; **Homicidio en persona protegida** de Daniel María Castaño Osorio, hechos del 24/03/2002 en Pensilvania-

Caldas; **Homicidio en persona protegida** de Jhon Fredy Marín y Carlos Andrés Aristizabal Ciro, hechos del 09/03/2002 en el mismo municipio; **Homicidio en persona protegida** de Misael Giraldo Ospina; hechos del 28/03/2002 en Pensilvania-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de Juan Carlos Duque Bernal en concurso con **Desplazamiento forzado** de Jaime Alberto y Jairo Alonso Duque Berna, hechos del 2-3/08/2001 en Nariño-Antioquia; **Homicidio agravado** de Luis Carlos Benítez Hincapié y Yorani Cardona Castaño en concurso con **Desplazamiento forzado** de Reinaldo Antonio Benítez Quintero, hechos del 25/10/2000 en Pensilvania-Caldas; **Homicidio agravado** de José Rubelio Arias Ospina, hechos del 12/03/2000 Ejusdem; **Homicidio en persona protegida** de José Elkin Aguirre Arcila, hechos del 22/03/2002 en Samaná-Caldas; **Homicidio agravado** de José Harvey Romero Castro, hechos del 20/11/2000 en Nariño-Antioquia, **Secuestro simple** en concurso con **Homicidio en persona protegida** de José Bianor López López y Nelson Buitrago Buitrago, hechos del 21/10/2001 en Pensilvania-Caldas; **Homicidio agravado** de Leidy Díaz García en concurso con **Desplazamiento forzado** de Norlanda López López, hechos de enero de 2000 en Nariño-Antioquia; **Homicidio en persona protegida** de Mónica María Díaz García, hechos del 07/02/2003 en el mismo municipio; **Secuestro simple** en concurso con **homicidio agravado** de Jorge Eliecer Romero Romero, Lorena Montoya Pérez y Aleida Pérez Carvajal, hechos del 10/07/2000 en el corregimiento Puerto Venus, Nariño-Antioquia; **Homicidio agravado** de Diomedis León Hincapié, **Homicidio en persona protegida** de Jesús María Montoya, hechos del 07/02/2003 Ejusdem; **Homicidio** de Asdrúbal Quintero Castro –por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas-, hechos del 26/09/2000 en Nariño-Antioquia.

b. Fredy Antonio Benítez Pérez

Lo propio hace la Sala con el postulado Benítez Pérez, y una vez revisada la información y documentación allegada por la Fiscalía de la causa en vista pública, se concluye que los procesos que se reportan en sede de justicia ordinaria, guardan correspondencia diáfana entre los hechos punibles allí perseguidos y castigados, y la

comisión de estos como apoyo a la rebelión de la cual era parte el postulado, y ello se colige, de su evidente pertenencia a la subversión de las FARC – EP, desprendiéndose entonces, que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba **Fredy Antonio Benítez Pérez**.

Conforme a ello, la Sala DECRETA LA CONEXIDAD de los hechos objeto de la Sentencia condenatoria N° 058 del seis (06) de agosto de 2009 –ejecutoriada el 17/03/2010-, emitida por el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas, Rad. 17614-60-00-42-2008-00233-00**, por el delito de **Homicidio en persona protegida** de Cesar de Jesús Largo Alarcón, en concurso heterogéneo con **tentativa de homicidio** de Angélica Alarcón de Largo, **actos de terrorismo y rebelión**, en hechos del 06/10/2008 ocurridos en la vereda La Esperanza, Riosucio-Caldas; en la Sentencia condenatoria N° 080 del dieciocho (18) de diciembre de 2009 –ejecutoriada el 17/05/2012-, emitida por el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas, Rad. 17614-60-00-60-2008-02112-00**, por el delito de **Desplazamiento Forzado Agravado** de Noé de Jesús Pescador Morales, su esposa María Ernestina Pescador y sus hijos, en hechos del 10/10/2008 ocurridos en la vereda El Salado, resguardo indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña, con los hechos del proceso de Justicia y Paz Rad. 11 001 60 00253 2013 84922, acumulado a la causa priorizada con N° de radicado 11.001.60.00253.2008.83435, por los delitos de **Rebelión** -en la temporalidad del año de 1989 al 20/11/2008-, **reclutamiento ilícito de menores y aborto sin consentimiento** de Adriana María Guapacha, hechos del 21/09/1999, en zona rural de Riosucio-Caldas; **reclutamiento ilícito de menores** de Alexandra Arias Torres, hechos del 19/04/2000 en el corregimiento Chamó, en Mistrató-Risaralda.

c. Andrés Mauricio Cardona Zapata

Examinada la información y documentación allegada por la Fiscalía de la causa en vista pública para este fin, la Sala puede constatar que los procesos que se reportan en sede de justicia ordinaria, guardan correspondencia diáfana entre los hechos punibles allí perseguidos y castigados, y la comisión de estos como apoyo a la rebelión de la cual era parte el postulado **Andrés Mauricio Cardona Zapata**, y ello se colige, de su evidente pertenencia a la subversión de las FARC – EP desde que era incluso, un menor de edad, desprendiéndose entonces, que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba **Cardona Zapata**.

Precisamente, indicó la sentencia condenatoria N° 058 del veintisiete (27) de agosto de 2008, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas que:

“De estas entrevistas se desprenden elementos probatorios en los cuales se deriva la incriminación de alias el Flaco como el determinador de la incineración del bus de la empresa rápido Tolima, el cual fue incinerado por miembros del Frente 47 de las FARC bajo su mando, pues bien lo dice Fuego Verde o Martín, ex militante de esa organización que él le entregó el mando a el Flaco quien operaba en oriente del Departamento (...) Y como para que no queden vacilaciones de su actuar ilícito, encontramos la entrevista del mismo encartado en donde señala su pertenencia al grupo armado ilegal”¹⁹.

¹⁹ Folios 93-94 carpeta “SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONADA LEY 1028 DE 2016 Y DECRETO REGLAMENTARIO 22 (sic) DE 2017. POSTULADO ANDRES MAURICIO CARDONA ZAPATA”

Existiendo convencimiento de la comisión de los hechos punibles descritos, como consecuencia de la militancia del postulado **Andrés Mauricio Cardona Zapata** a las FARC-EP, en desarrollo de la rebelión a la cual pertenecía y por causa, con ocasión y en relación directa del conflicto armado del cual hizo parte; de ahí que la Sala DECRETA LA CONEXIDAD de los hechos condenados e investigados en los procesos con Sentencia condenatoria N° 058 del veintisiete (27) de agosto de 2008, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas, radicado fiscalía **17001-60-00-060-2006-00147**, radicado juzgado 17001-31-07-001-2008-00105-00, por el delito de **terrorismo**; **Radicado SPOA 17837360000020100001**, Fiscalía 3ª Seccional de La Dorada-Caldas, por el delito de **Rebelión**, “estado activo, vigente y en indagación, hechos del 16/03/2008”; **Radicado 170016000031200500259**, Fiscalía 44 DDNECT de Pereira-Risaralda, por el delito de Desplazamiento Forzado (masivo, 520 familias campesinas), hechos del 01/11/2005 en la veredas Yarumal y Encimadas, municipio de Samaná-Caldas; **Proceso radicado 2010-84462** Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., por los delitos de **concierto para delinquir y utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y homicidio en persona protegida**; **Radicado SPOA 178373600000200600106**, Juzgado 4 Promiscuo Municipal de La Dorada-Caldas, por el delito de Homicidio de Eulises Gaviria Ramírez, en hechos del 16/04/2006, corregimiento Florencia, vereda Dulce Nombre, municipio de Samaná-Caldas; **Radicado SPOA 178373600000201300002**, Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas “Unidad de ruptura procesal”; con el proceso de Justicia y Paz de **radicado 11 001 60 00253 2010 84462**, acumulado al proceso criterios de priorización Rad. 11.001.60.00253.2008.83435, donde se han imputado los hechos de **Rebelión** en concurso con los delitos de **Concierto para delinquir agravado, Utilización ilegal de uniformes e insignias y Utilización ilícita de equipos trasmisores o receptores** –en la temporalidad del 05/07/2001, fecha en la que cumple la mayoría de edad, hasta el 16/03/2008-; **Homicidio en persona protegida** Israel Trujillo Cardona, hechos del 20/05/2003 en el corregimiento de Pueblo Nuevo en Pensilvania-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de José Nicolás Montoya Arias, hechos del 20/05/2003, en Pensilvania-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de John Jairo

Quintero Bedoya, hechos del 11/06/2002 en Sonsón-Antioquia; y por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas el punible de Terrorismo en hechos cometidos en febrero de 2006, en la vía que conduce de la municipalidad de Samaná a La Dorada, ambos, de Caldas.

d. Darío García Muñoz.

No sólo ateniéndose la Sala a lo expuesto por la representante del ente acusador, sino respaldados en la documentación que la misma allega a través de informe policial que da cuenta de la situación jurídica y procesal del postulado, encuentra la magistratura que en la cartilla biográfica expedida por el INPEC²⁰, se da cuenta de otras sentencias de condena emitidas en disfavor de **Darío García Muñoz**, de fechas 24/06/2004, 30/09/2004 (diferente a la ya referida), y otra del 15/09/2006, las cuales no fueron aludidas en este trámite. Así mismo, obra oficio N° 2325 Rad. 2015E4-02056, expedido por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, de fecha 11/05/2016 en donde se mencionan dichas condenas²¹; **sin embargo**, en la audiencia que para este trámite de libertad condicionada se surtió, nada se dijo sobre esos procesos.

Prescribe el artículo 11-a-2 del decreto 277 de 2017 que:

*“El Fiscal Delegado de que trata el inciso anterior, al que se solicite en libertad condicionada, **verificará si la persona privada de la libertad está imputada o indiciada en varias actuaciones, en cuyo caso establecerá el estado de cada una de ellas y la autoridad que las tiene a cargo, investigación o juzgamiento.** A tales efectos, consultará en las bases datos las actuaciones*

²⁰ Folio 72, Carpeta “Solicitud de Libertad Condicionada, Darío García Muñoz”.

²¹ Folio 139, carpeta Ejusdem.

adelantadas contra el peticionario, verificará que se trate de una de las personas a las que se hace referencia en los supuestos descritos en este artículo (...)". Destacado de la Sala.

Es claro que, para acceder favorablemente al pedimento de conexidad se debe tener un mínimo conocimiento de los hechos, víctimas y circunstancias fácticas que permitan colegir que la comisión de los mismos fue en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado y por la militancia de la postulado **Darío García Muñoz** a la guerrilla de las FARC-EP, sin embargo, esa información cardinal para el decreto de lo pedido, no fue revelada en relación con los procesos finiquitados con las sentencia de condena aludidas. Así mismo, tal y como lo ordena imperativamente el canon apuntado, se debe indicar el estado de cada una de las actuaciones, y no, como sucedió en esta ocasión, de algunas de ellas, lo que significa que en el caso sub examine no se cumplieron con los requisitos exigidos por la normatividad de la materia.

Recuérdese que la H Corte Suprema de Justicia, en decisión del diecinueve (19) de abril de 2017, dentro del Radicado 49.979 indicó que *"Precisamente por la omisión de la Fiscalía de cumplir la misión que le encomendó el Decreto Reglamentario, no se cuenta con la información global de los procesos adelantados contra cada interesado ni con la providencia judicial que los procesa o condena por su pertenencia o colaboración con las FARC-EP. Y aunque los abogados aportaron datos parciales sobre los trámites que se siguen a los peticionarios, no es suficiente para dar por cumplidos los requisitos legales (...)"* significando entonces, que en este caso en concreto, no hay información suficiente sobre todos los procesos penales en los que se emitió sentencia de condena en disfavor de **alias "Pipa"**, para entender por cumplido las exigencias normativas signadas por el Decreto 277/2017 para la declaratoria de la conexidad, y de contera, la orden de libertad condicionada.

Y es que conocer la totalidad de las actuaciones que son tramitadas en disfavor de quien se pretenda beneficiario de la libertad condicionada, con la exactitud de sus datos, en especial de los hechos materia de las mismas, es un aspecto de bacilar importancia para el previo e imprescindible estudio de conexidad, pues como lo indicó la H. Corte Suprema de Justicia:

*“Sobre la declaratoria de conexidad, la Sala en AP2789-2017, 3 may. 2017. rad. 49891, indicó que **procederá a partir de la constatación que está obligado a realizar el Fiscal delegado, en el sentido de verificar ‘...si la persona privada de la libertad está imputada o indiciada en varias actuaciones, en cuyo caso establecerá el estado de cada una ellas y la autoridad que las tiene a cargo, en investigación o juzgamiento’, labor que deberá cumplir consultando las bases de datos oficiales o institucionales con el propósito de establecer qué actuaciones se adelantan o han adelantado contra el peticionario, y si se trata de una de las personas concernidas en los supuestos descritos en los numerales I. o II. del artículo 11 en referencia.***

(...)

*Al respecto, téngase presente que en la providencia en precedencia mencionada, AP2789-2017, se explicó **la importancia que tiene determinar la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido el solicitante... ‘precisando de qué naturaleza son las posibles conductas ilícitas cometidas, el estado de trámite de las indagaciones, investigaciones o causas adelantadas y las decisiones proferidas, en caso dado...’, con el fin de establecer su conexidad el delito político, esto es, ‘...si se trata o no de actos cometidos por su participación directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado en rebelión’.***²² Subrayas y negrilla fuera del texto original.

De forma tal que la Magistratura desconoce las circunstancias fácticas de cada uno de esos casos, las víctimas, la tipificación de la conducta o conductas, y conforme a la norma transcrita, tampoco hay ilustración sobre el estado de dichas actuaciones, de

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 50.318, M.P. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero. Veintiuno (21) de junio de 2017, leída el día cinco (5) de julio Ejusdem.

modo que, no sería jurídico, ni legal, tomar una decisión con base en una información anunciada en un documento, misma que no fue plenamente acreditadas en la actuación por la Fiscalía ni la defensa.

Por lo tanto, al no haberse determinado *“la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido el solicitante”*, la Sala NIEGA la petición de conexidad deprecada por **Darío García Muñoz**. Así mismo, y dígase de paso, ante tal determinación, deviene como consecuencia jurídica la DENEGACIÓN del pedimento de libertad condicionada, por ser la primera de ellas, presupuesto indispensable para la concesión de la segunda.

Sin embargo, lo ahora decidido no obsta para que el petente **Darío García Muñoz**, una vez el ente Fiscal se ciña a lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, reglamentario de la Ley 1820/2016, realice nuevamente su solicitud.

e. Ildifonso Sepúlveda Ocampo

Constatada la información y documentación que allega el ente Fiscal a este trámite de libertad condicionada, la Sala infiere razonablemente que los hechos por los cuales se le proceso en esta causa especial de Justicia y Paz procesos y aquellos por los cuales posee una sentencia condenatoria y una investigación en justicia permanente, guardan correspondencia evidente entre los hechos punibles allí perseguidos y castigados, y la comisión de estos como apoyo a la rebelión de la cual era parte el postulado **Ildifonso Sepúlveda Ocampo**, y ello se colige, inicialmente de su indudable pertenencia a la subversión de las FARC – EP, desprendiéndose entonces, que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba **Sepúlveda Ocampo**.

Existiendo convencimiento del vínculo de tales hechos con el conflicto armado, y aún más, como una derivación de la militancia del postulado **Ildifonso Sepúlveda Ocampo** a las FARC-EP, en desarrollo de la rebelión a la cual pertenecía y por causa, con ocasión y en relación directa con el conflicto armado del cual, indudablemente hizo parte; de ahí que la Sala DECRETA LA CONEXIDAD de los hechos condenados e investigados en los procesos de justicia ordinaria, en donde obra Sentencia condenatoria del veintiséis (26) de noviembre de 2008, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Armenia - Quindío, **Rad. 170016000030200600340 (S.A. 2008-00006-00)**, por los delitos de **Terrorismo, Homicidio Agravado, Lesiones Personales con fines Terroristas, Homicidio en Persona Protegida y Rebelión**, cometidos en la toma al corregimiento de Monte Bonito, municipio de Marulanda-Caldas, hechos del 04/03/2006; **Rad. SPOA 170016000060201000158**, adelantado por la Fiscalía 11 especializada de Pereira – Risaralda, en estado Activo, Etapa Instrucción/Indagación, por el delito de Desaparición Forzada, reportándose como víctimas a José Rubian López Sánchez y Robinson López Sánchez; con los hechos procesados en la causa especial de Justicia y Paz, de Rad. 11 001 60 00253 2012 84764, siendo ellos, Por tema de verdad y acumulación jurídica de penas, **Utilización ilegal de uniformes e insignias** en concurso con **Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores** -en la temporalidad de finales del año 2001 al 08/03/2008- en los municipios de Samaná, Pensilvania -Caldas y en Argelia, Nariño y Sonsón –Antioquia-; **Utilización de métodos y medios de guerra ilícitos**, -desde finales del año 2001 hasta el 08/03/2008-, en los municipios de Samaná y Pensilvania – Caldas, y Argelia, Nariño y Sonsón-Antioquia; **Reclutamiento ilícito** de Nolvi Alexis Hincapié Montoya, hechos del 01/04/2001, en Samaná – Caldas; **Homicidio en persona protegida** de José Mauricio Pérez Morales, hechos del 26/10/2004 en el mismo municipio; **Homicidio en persona protegida** de Didier Julián Hincapié Cifuentes, menor de edad y **Homicidio en persona protegida en tentativa** de Willinton Andrés Toledo Hincapié, menor de edad; por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas, por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas, por la

toma al corregimiento de Montebonito-Caldas, el **Homicidio Agravado** de Melbin Darlington Giraldo Manco, lesiones personas agravadas de Claudia Patricia Valencia, Ramón Eliecer Giraldo, Gladys Marina Blandón Blandón, Alejandra Rodríguez, Fernando Valencia Martínez, Luis Alberto Saldarriaga, Alvedis López López, John Deiner Pérez Sánchez, Cesar Augusto Galeano Giraldo, Wilder Fabián Caicedo Rivera, Atalivar Serna Ríos, **homicidio en persona protegida** de Carlos Eduardo Valencia Blandón, José Luis Valencia Martínez y María Dora Martínez. Sin embargo, se imputa bajo los ritos de la Ley 975/2005 los delitos perpetrados en esta toma y que no fueron condenados, siendo estos **Destrucción y apropiación de bienes protegidos** de Luz Adriana Ospina Parra, Jorge Arturo Galvis Tovar, Ángela Rosa Calderón de Castaño, Marco Fidel Castro Enciso, Gloria Rocío Blandón Martínez, Carlos Enrique Calderón Duque, María Idalba Castaño Calderón, Mario Ramírez Naranjo, Ernesto Beltrán Quiceno, José Arley Orozco Vanegas, Gloria Esperanza González Castaño, Juan Diego Valencia Arcila, Alexander Duque Duque, Luis Hugo Villa Galvis, Luis Ángel Álzate Duque, José Aldemar Jiménez Tovar, Diana Patricia Ríos Henao, Orlanda Gómez Gómez, José Ignacio Castro Tovar, Dalila Gómez Castaño, Jesús Darío Aristizabal Giraldo, María Rubiela Galvis Ramírez, Jesús María Castaño González, María Consuelo Giraldo Duque, Ricardo Antonio Hurtado Bernal, en concurso con **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Luz Adriana Ospina Parra, Idalí Ospina Rivera, Carlos Alberto Valencia García, Mercedes Aristizábal Giraldo, Misael Ospina Marulanda, Jesús Antonio Martínez Martínez, Ana Rocío Quintero Daza, Dora Alicia Castaño Calderón, Sandra Milena Ospina Parra; y **Utilización de métodos y medios de guerra ilícitos**.

Considérese adicionalmente, que los hechos respecto de los cuales se decretó la conexidad, si bien es cierto el párrafo²³ del artículo 23 de la Ley 1820/2016 excluye

²³ "PARÁGRAFO. En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto únicamente los delitos que correspondan a las conductas siguientes:

a) Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso

puntualmente algunos de ellos, el parágrafo del canon 35 Eiusdem es claro al disponer que “*Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, **salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta***”, requisito que sin duda alguna se encuentra acreditado en el caso de los postulados petentes, implicando entonces, que sea procedente decretar la conexidad respecto de estos punibles.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONADA

Decretada la conexidad de las conductas, como se acaba de hacer, incumbe subsiguientemente realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal. Para tal fin, se destaca que a voces del artículo 10º del Decreto 277/2017, para conceder la *libertad condicionada* se debe verificar:

carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiables;

b) Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, es decir aquellos que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión durante el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.

Lo establecido en este artículo no obsta para que se consideren delitos conexos con los delitos políticos aquellas conductas que hayan sido calificadas de manera autónoma como delitos comunes, siempre y cuando estas se hubieran cometido en función del delito político y de la rebelión.

Se entenderá por “grave crimen de guerra” toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática.”

- 1 Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.
- 2 Que esa privación de la libertad haya sido “cuando menos” de cinco (5) años.
- 3 Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6° del Decreto reglamentario.
- 4 Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14²⁴ del Decreto.
- 5 Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 12 del Decreto 277/2017.

Sub Judice, procede la Sala a efectuar la labor pertinente con cada postulado:

a. Leonardo Quintero Marín

El mencionado cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, el dieciocho (18) de

²⁴ **“Artículo 14°. Acta formal de compromiso para las personas beneficiadas con las libertades condicionadas contempladas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.**

El Acta de Compromiso que suscribirán las personas beneficiadas con las libertades condicionadas previstas en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, contendrá:

*El compromiso de sometimiento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz;
La obligación de informar todo cambio de residencia a la Jurisdicción Especial para la Paz y no salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz.*

El Acta de Compromiso deberá ser suscrita ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz o la persona delegada por éste para esta labor.

El modelo de esta Acta será el contemplado en el Anexo 3, que forma parte de este Decreto.

Parágrafo transitorio. *Mientras se cumple el procedimiento previsto para el nombramiento definitivo del Secretario Ejecutivo de la JEP esta función será cumplida por la persona que ha sido designada para ello por el responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización Naciones Unidas (ONU), según comunicación del 26 de enero 2017 contemplada en el Anexo 4, que forma parte de este Decreto. Las funciones Secretario Ejecutivo comenzarán a desarrollarse por esta persona desde la entrada en vigencia del presente Decreto, sin necesidad de que entre en funcionamiento la JEP”.*

marzo de 2013, y en virtud de la cual, se encuentra actualmente privado de la libertad, por los ilícitos mencionados. Así mismo, como se aludió en precedencia, las actuaciones que se reportan en jurisdicción ordinaria en disfavor suyo y en el proceso de Justicia y Paz, son por conductas punibles que salvo las enunciadas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiables de lure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

Entrevé la Magistratura que el postulado, se encuentra privado de la libertad, desde enero diecinueve (19) de 2005²⁵, fecha en la que se reporta su captura; por lo se predica el cumplimiento del requisito de temporalidad, pues supera indiscutiblemente, los cinco (5) años que exige la norma.

Encuentra esta Colegiatura que el postulado **Quintero Marín** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17²⁶ de la Ley 1820 de 2016 y 6º²⁷ de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles

²⁵ Cartilla Biográfica del Interno, Folio 101, Carpeta Ejusdem.

²⁶ "Artículo 17. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz. Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos: 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP. 3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley. 4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.*"

²⁷ Artículo 6. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de la Ley 1820 de 2016 en los artículos 15 y 16, se aplicará a las personas a las que hace referencia el artículo 17, en uno*

fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz; es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial y de los asuntos en jurisdicción ordinaria, la certificación expedida por el CODA el once (11) de mayo de 2009; y de las actuaciones que en su contra pesan en justicia permanente, precisamente por esta misma circunstancia.

Examinandos los documentos que respaldan el petitum del postulado **Leonardo Quintero Marín**, observa esta Sala que se allega el Acta Formal de Compromiso N° 102886, de fecha treinta (30) de mayo de 2017²⁸, emanada de la Secretaria Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz, debidamente suscrita en la parte superior, por el funcionario de ese órgano, misma que cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por el parágrafo 2° del Artículo 11 del Decreto 277/2017, y canon 14 del mismo cuerpo normativo.

Finalmente, destáquese que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Leonardo Quintero Marín**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues la solicitud fue hecha directamente por el

cualquiera de los siguientes supuestos, siempre que: 1. La providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. En este caso, para la decisión sobre la amnistía, sólo se requerirá el aporte del acta de compromiso prevista en el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016 o; 3 Continúa 4 dj}/ o 27 7 de 2017"Por el cual se reglamenta la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos y otras disposiciones" 2. Se encuentren en los listados entregados por representantes designados por dicha organización para expresamente ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC EP. En este caso, para la decisión sobre la aplicación de la amnistía sólo se requerirá allegar funcionario judicial competente, la certificación expedida por el Alto Comisionado para la Paz en se indique la inclusión beneficiario en dicho listado, además del acta que trata el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016, o; 3. La sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en el artículo 8 de la Ley 1820 de 2016, o; 4. Sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias de actuaciones falladas o en curso que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC EP".

²⁸ Folio 18, Diligencias Leonardo Quintero Marín, Ley 1820 de 2016.

interesado, ante la Fiscalía Delegada por cuenta de quien está asignado el proceso por el cual el postulado se encuentra afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz-; la representante del ente acusador solicitó ante esta Magistratura la programación de la vista pública respectiva, diligencia en la que puso de presente las actuaciones procesales, tanto en esta sede especial, como en jurisdicción ordinaria, aludiendo el estado de las mismas y la autoridad a cargo. Sumado a ello, se instó por la conexidad de los hechos, pedimento que fue acogido favorablemente por esta Colegiatura.

De todo lo anterior, deviene lógica y jurídicamente que la Sala acceda a la petición del postulado y por tanto se **DECRETARÁ** en favor de **Leonardo Quintero Marín, alias “Leo o Jaime”, la libertad condicionada** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10º y siguientes del Decreto 277/2017.

b. Fredy Antonio Benítez Pérez

El mencionado cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá, el veintiséis (26) de noviembre de 2014, y en virtud de la cual, se encuentra actualmente privado de la libertad, por los ilícitos mencionados. Así mismo, como se aludió en precedencia, las actuaciones que se reportan en jurisdicción ordinaria en disfavor suyo y en el proceso de Justicia y Paz, son por conductas punibles que salvo las enunciadas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiables de iure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

Entrevé la Magistratura que el postulado, se encuentra privado de la libertad, desde enero diecinueve (19) de enero 2009²⁹, fecha en la que se reporta su captura; por lo

²⁹ Cartilla Biográfica del Interno, Folio 51, Carpeta Ejusdem.

se predica el cumplimiento del requisito de temporalidad, pues supera indiscutiblemente, los cinco (5) años que exige la norma.

Encuentra esta Colegiatura que el postulado **Fredy Antonio Benítez Pérez** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17³⁰ de la Ley 1820 de 2016 y 6³¹ de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre

³⁰ "Artículo 17. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz. Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos: 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP. 3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley. 4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.*"

³¹ Artículo 6. *Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de la Ley 1820 de 2016 en los artículos 15 y 16, se aplicará a las personas a las que hace referencia el artículo 17, en una cualquiera de los siguientes supuestos, siempre que: 1. La providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP. En este caso, para la decisión sobre la amnistía, sólo se requerirá el aporte del acta de compromiso prevista en el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016 o; 3 Continuación 4 dj/ o 27 7 de 2017"Por el cual se reglamenta la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos y otras disposiciones" 2. Se encuentren en los listados entregados por representantes designados por dicha organización para expresamente ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC EP. En este caso, para la decisión sobre la aplicación de la amnistía sólo se requerirá allegar funcionario judicial competente, la certificación expedida por el Alto Comisionado para la Paz en se indique la inclusión beneficiario en dicho listado, además del acta que trata el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016, o; 3. La sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en el artículo 8 de la Ley 1820 de 2016, o; 4. Sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias de actuaciones falladas o en curso que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC EP".*

otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial y de los asuntos en jurisdicción ordinaria, la certificación expedida por el CODA el quince (15) de enero de 2009; y de las actuaciones que en su contra pesan en justicia permanente, precisamente por esta misma circunstancia.

Examinandos los documentos que respaldan el petitum del postulado **Fredy Antonio Benítez Pérez**, observa esta Sala que se allega el Acta Formal de Compromiso N° 102877, de fecha treinta (30) de mayo de 2017³², emanada de la Secretaria Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz, debidamente suscrita en la parte superior, por el funcionario de ese órgano, misma que cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por el parágrafo 2° del Artículo 11 del Decreto 277/2017, y canon 14 del mismo cuerpo normativo.

Finalmente, destáquese que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Fredy Antonio Benítez Pérez**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017.

De todo lo anterior, deviene lógica y jurídicamente que la Sala acceda a la petición del postulado y por tanto se DECRETE en favor de **Fredy Antonio Benítez Pérez, alias “Dago”, la libertad condicionada** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10° y siguientes del Decreto 277/2017.

c. Andrés Mauricio Cardona Zapata

El mencionado cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá, el once (11) de marzo de 2013, y en virtud de la cual, se encuentra actualmente privado de la libertad, por los ilícitos mencionados. Así mismo, como se aludió en precedencia, las

³² Folio 73, Carpeta Fredy Antonio Benítez Pérez, Ley 1820 de 2016.

actuaciones que se reportan en jurisdicción ordinaria en disfavor suyo y en el proceso de Justicia y Paz, son por conductas punibles que salvo las enunciadas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiables de iure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

Entrevé la Magistratura que el postulado, se encuentra privado de la libertad, desde veinticuatro (24) de abril 2008, fecha en la que se reporta su captura; por lo se predica el cumplimiento del requisito de temporalidad, pues supera indiscutiblemente, los cinco (5) años que exige la norma.

Encuentra esta Colegiatura que el postulado **Andrés Mauricio Cardona Zapata** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6º de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial y de los asuntos en jurisdicción ordinaria, la certificación expedida por el CODA el seis (06) de mayo 2008; y de las actuaciones que en su contra pesan en justicia permanente, precisamente por esta misma circunstancia.

Al momento de proferir esta decisión, el postulado **Andrés Mauricio Cardona Zapata**, no ha allegado el "*Acta Formal de Compromiso*" suscrito ante y por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, doctor Néstor Raúl Correa Henao, o la persona delegada por éste para esa labor; tal y como exigen las normas de la materia como requisito para la concesión de la libertad condicionada.

Sin embargo, dígase que la ausencia del acta, no es óbice para ordenar la libertad condicionada, pues conforme al literal c) del artículo 12 del Decreto reglamentario 277 de 2017, según el cual *“Una vez verificados los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y en este Decreto, el Juez competente ordenará la libertad condicionada, que se hará efectiva siempre y cuando se encuentre suscrita el Acta de compromiso de que trata el artículo 14 de este Decreto, que podrá suscribirse en cualquier momento del procedimiento. En caso de no haber sido suscrita antes de ordenarse la libertad condicionada, la resolución que la ordene será también notificada a la persona que ejerce las funciones transitorias de Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia”*, y por tanto, la Magistratura procederá conforme se estatuye allí; a ORDENAR LA LIBERTAD CONDICIONADA en este momento y materializar la misma una vez se cuente con el indicado documento, el cual deberá cumplir con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

d. Ildifonso Sepúlveda Ocampo

El mencionado cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta Sala, el veinte (20) de abril de 2017, y en virtud de la cual, se encuentra actualmente privado de la libertad, por los ilícitos mencionados. Así mismo, como se aludió en precedencia, las actuaciones que se reportan en jurisdicción ordinaria en disfavor suyo y en el proceso de Justicia y Paz, son por conductas punibles que salvo las enunciadas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiables de lure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

El postulado, se encuentra capturado efectivamente, desde el veintitrés (23) de abril 2008³³; por lo se predica el cumplimiento del requisito de temporalidad, pues supera indiscutiblemente, los cinco (5) años que exige la norma.

Encuentra esta Colegiatura que el postulado **Ildifonso Sepúlveda Ocampo** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6º de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial y de los asuntos en jurisdicción ordinaria, la certificación expedida por el CODA el seis (06) de mayo 2008; y de las actuaciones que en su contra pesan en justicia permanente, precisamente por esta misma circunstancia.

Al momento de proferir esta decisión, el postulado **Ildifonso Sepúlveda Ocampo**, no ha allegado el “*Acta Formal de Compromiso*” suscrito ante y por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, doctor Néstor Raúl Correa Henao, o la persona delegada por éste para esa labor; tal y como exigen las normas de la materia como requisito para la concesión de la libertad condicionada.

Sin embargo, dígase que la ausencia del acta, no es óbice para ordenar la libertad condicionada, pues conforme al literal c) del artículo 12 del Decreto reglamentario 277 de 2017, según el cual “*Una vez verificados los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y en este Decreto, el Juez competente ordenará la libertad condicionada, que se hará efectiva siempre y cuando se encuentre suscrita el Acta de compromiso de que trata el artículo 14 de este Decreto, que podrá suscribirse en cualquier momento del procedimiento. En caso de no haber sido suscrita antes de ordenarse la libertad*”

³³ Cartilla biográfica, folio 50, carpeta postulado Ejusdem.

condicionada, la resolución que la ordene será también notificada a la persona que ejerce las funciones transitorias de Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia”, y por tanto, la Magistratura procederá conforme se estatuye allí; a ORDENAR LA LIBERTAD CONDICIONADA en este momento y materializar la misma una vez se cuente con el indicado documento, el cual deberá cumplir con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

CONSIDERACIONES COMUNES

Téngase en cuenta que las libertades a conceder en este proveído, de acuerdo al artículo 3º del Decreto reglamentario 277 de 2017, se cumplirán **de manera inmediata**, salvo aquellas cuya materialización pende del cumplimiento del requisito exigido por el artículo 14 Eiusdem, esto es, la suscripción del acta formal de compromiso ante y por el secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, como es el caso de los postulados **Andrés Mauricio Cardona Zapata** e **Ildifonso Sepúlveda Ocampo**.

Unísono con el artículo 16 del Decreto 277/2017, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de las libertades que ahora se conceden, *“se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 13 de [l] Decreto”*; la Sala será la que vigile en principio la libertad condicionada concedida a **los postulados**, aún una vez se materialice ésta, para aquellos que no aportaron el acta formal de compromiso.

Así mismo, acorde con el artículo 22 del Decreto 277 de 2017, se dispone la SUSPENSIÓN de los procesos radicados con los números 11 001 60 00253 2009 83936, 11 001 60 00253 2013 84922, 11 001 60 00253 2010 84462 y 11 001 60 00253 2012 84764, así como de los tramites en los que se procesan los hechos que

en esta decisión se conexaron, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si los postulados **Leonardo Quintero Marín, Fredy Antonio Benitez Pérez, Andrés Mauricio Cardona Zapata e Ildifonso Sepúlveda Ocampo** quedan a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se les otorgó.

Atendiendo al reparo del Procurador y Representantes de Víctimas, en cuanto a la aplicación del precitado canon que dispone la suspensión del proceso en donde se está confiriendo la Libertad Condicionada, la Sala tiene que decir que en cumplimiento asiduo y legal de la función jurisdiccional, se acatará el imperio de la norma que así lo ordena, pues no existe mejor o más calificado criterio que disponga lo contrario, y aunque se tiene presente que uno de los pilares de esta actuación especial de Justicia y Paz es el derecho de las víctimas, también es claro que bajo el marco de la normatividad que ritua este trámite novísimo y especial, se deben obedecer los cánones que regulan la materia; por lo tanto se entenderá que quedan suspendidas las causas como tal, las medidas de aseguramiento y los hechos respecto de los cuales se decretó la conexidad.

Finalmente, en respuesta a la petición del doctor Luis Guillermo Rosa Walteros, como voz unísona de la bancada de los apoderados de víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo, la Sala indica que no accede a la excepción de inconstitucionalidad instada, por cuanto, una vez efectuado el análisis que corresponde entre el artículo 22 del Decreto 277 de 2017, y las normas magnas, no se vislumbra una contradicción protuberante, que manifieste una incompatibilidad insaneable entre tal canon y las disposiciones constitucionales.

De acuerdo a toda la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, puede concluirse inicialmente que, para que el funcionario judicial pueda dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad de una ley, debe avizorar errores ostensibles, manifiestos y evidentes entre esa disposición y la norma suprema, mismos que no fueron determinados de manera clara, plena y taxativa por el apoderado de víctimas, y que

no obstante ello, esta Sala tampoco entrevé flagrante. El petente, a más de enunciar una posible contrariedad entre el artículo 22 mencionado y la Constitución Política, apuntando en desmedro en el derecho de las víctimas, no indicó con meridiana claridad las razones jurídicas que determinan la imposibilidad de dar aplicación a esa norma, ante su supuesta contrariedad con los postulados superiores, implicando ello, que sea insuficiente la simple enunciación de una incompatibilidad entre una y otra, que procure la inaplicación de tal canon, máxime cuando **las leyes como regla general ingresan al ordenamiento jurídico con presunción de constitucionalidad.**

Desarrollando tal premisa, expuso la Corte Constitucional que:

“Como lo ha expresado esta Corte, el principio que rige la operatividad del Estado de Derecho y que hace posible el funcionamiento de las instituciones es el de la obligatoriedad y ejecutabilidad de las normas que, dentro del esquema de la organización política, profieren los organismos y las autoridades competentes, según la Constitución.

En general, la norma jurídica, independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, hacerla efectiva. Es cabalmente la inobservancia de ese deber lo que provoca, bajo el imperio de la actual Constitución, el ejercicio de la acción de cumplimiento, de la cual es titular toda persona, y la verificación acerca de si aquél ha sido o no acatado constituye el objeto específico de la sentencia que el juez ante quien dicha acción se instaura debe proferir.

Se parte del supuesto -que puede ser descartado- según el cual la norma puesta en vigor por el órgano o funcionario competente se ajusta a la Constitución, en virtud de una presunción que asegura el normal funcionamiento del Estado, con base en la seguridad jurídica de la cual requiere la colectividad.

Si esa presunción no es desvirtuada, la norma debe aplicarse; las personas -particulares o públicas- cobijadas por ella deben obedecerla; y la autoridad a la que se ha encomendado su ejecución incurre en responsabilidad, al violarla, si omite la actividad que para tal efecto le es propia o hace algo que se le prohíbe. Así lo consagra expresamente el artículo 4, inciso 2, de la Carta Política, según el cual "es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y

*respetar y obedecer a las autoridades"; y lo confirma el artículo 6 **ibídem** cuando proclama que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y que los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*³⁴. Destacado extexto.

Lo anterior significa que, se hace indiscutible que la norma que hoy se pretende sea inaplicada, debe ser adoptada de manera inmediata, ya que, conforme a la declaración de constitucionalidad que recae sobre la ley, al haber culminado de manera satisfactoria el proceso de su expedición ante el poder legislativo, se torna válida formalmente, y al concluir que el texto legal no es contrario a los mandatos de la Carta Suprema, se desprende su eficacia material, más aún cuando en este trámite, y la data, en ningún otro, no se ha demostrado su rivalidad con los mandatos superiores.

De otro lado, expresó el Supremo Tribunal Constitucional que: *"En el sentido jurídico que aquí busca relievase, son incompatibles dos normas que, dada su mutua contradicción, no pueden imperar no aplicarse al mismo tiempo, razón por la cual, una debe ceder ante la otra; en materia que se estudia, tal concepto corresponde a una oposición tan grave entre la disposición de inferior jerarquía y el ordenamiento constitucional que aquella y éste no puede regir en forma simultánea. Así las cosas, el antagonismo entre los dos extremos de la proposición ha de ser tan ostensible que salte a la vista del intérprete, haciendo superflua cualquier elaboración jurídica que busque establecer o demostrar que existe"*.

Ora, aunque quien propone excepcionar por inconstitucional el artículo 22 del Decreto 277/2017 no lo hace, esta Sala realizando un cotejo sistemático de las norma supra y el aludido canon, *prima facie* no encuentra esa oposición protuberante que alega el representante, pues la suspensión del proceso, no materializa vulneración alguna de los derechos fundamentales de las víctimas, y por el contrario entrevé la Magistratura que ambos engranajes judiciales de carácter transicional que hogaño coexisten en el

³⁴ Coste Constitucional, Sentencia c-600 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

panorama nacional, tienen como eje central, precisamente a esas víctimas del conflicto armado y la enarbolación de sus derechos, destacando que el proceso de Justicia y Paz cuenta con componentes judiciales para la unificación de tales derechos, y la Jurisdicción Especial para la Paz, se concibió con aspectos del mismo carácter además de organismos extrajudiciales que procuran el cumplimiento de los fines de la justicia transicional; teleología misma, que desde ningún punto de vista puede repeler entre sí, pues en uno y otro proceso, lo que se busca es que aquellos que fueron tocados negativamente por la guerra, sepan la verdad, obtengan justicia y el compromiso de sus victimarios de no repetición; fines que incluso, se pueden obtener en este proceso especial de la Ley 975 de 2005, a través de los máximos comandantes de ese grupo subversivo FARC-EP, y que hoy, aún permanecen postulados a este trámite, cumpliendo con sus compromisos, potísimamente, en los que en pro a las víctimas se refieren.

Conforme a lo expuesto, **la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Respecto del postulado **LEONARDO QUINTERO MARÍN, ALIAS 'LEO O JAIME', DECRETAR LA CONEXIDAD** de los hechos encausados en la Sentencia N°003, proferida el seis (06) de abril de 2004 –ejecutoriada el 23/04/2004-, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania-Caldas, **Rad. 17-541-3189-001-2003-0002**, por el delito de **Homicidio** se Asdrúbal Quintero Castro, en hechos del 26/09/2000 en el municipio de Nariño-Antioquia; Sentencia N°088, emitida el nueve (09) de diciembre de 2008 –ejecutoriada el 09/01/2009-, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas, **Rad. 17001-31-07-001-2008-00212-00**, por los punibles de **Homicidio agravado** en concurso con **terrorismo, rebelión, hurto calificado y agravado, y daño en bien ajeno** en hechos cometidos en la toma guerrillera al

corregimiento de 'La Arboleda', jurisdicción del municipio de Pensilvania-Caldas el 29/07/2000; Sentencia N°002, calendada el treinta y uno (31) de agosto de 2012 – ejecutoriada el 22/11/2012-, por el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada-Caldas, **Rad. 2012-38162-00**, por los ilícitos de **Desaparición forzada** en concurso con **homicidio simple** de Oscar Mario Cifuentes Giraldo, hechos del mes de marzo de 2001, en el corregimiento 'Florencia', zona rural de Samaná-Caldas; Sentencia anticipada de fecha doce (12) de marzo de 2013, por el Juzgado 1º Penal adjunto del Circuito Especializado de Antioquia, **Rad. 2012-00115**, por el **Homicidio agravado** de Juan Carlos Duque Bernal y Jesús María Montoya Rendón, hechos del 02/08/2001 y 07/02/2003 en Nariño-Antioquia; Proceso Radicado Sijuf 138.270 adelantado por la Fiscalía 11UNDES de Pereira-Risaralda, por los delitos de **Desaparición forzada agravada, homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado** de Juan Gabriel Aguirre Arcila, hechos del 10/11/2002 en Pensilvania-Caldas; con el proceso de radicado 11 001 60 00253 2009 83936 acumulado a la causa con criterios de priorización Rad. N° 11.001.60.00253.2008.83435, por los hechos de **Concierto para delinquir agravado** en concurso heterogéneo y sucesivo con los delitos de **Utilización ilegal de uniformes e insignias y. Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores** –todos estos en la temporalidad de octubre de 1999 hasta el año 2004-; **Homicidio en persona protegida** de José Nicolás Montoya Arias, hechos del 20/05/2003 en Pensilvania-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de Israel Trujillo Cardona, hechos del 20/05/2003 Ejusdem; **Homicidio en persona protegida** de Daniel María Castaño Osorio, hechos del 24/03/2002 en Pensilvania-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de Jhon Fredy Marín y Carlos Andrés Aristizabal Ciro, hechos del 09/03/2002 en el mismo municipio; **Homicidio en persona protegida** de Misael Giraldo Ospina; hechos del 28/03/2002 en Pensilvania-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de Juan Carlos Duque Bernal en concurso con **Desplazamiento forzado** de Jaime Alberto y Jairo Alonso Duque Berna, hechos del 2-3/08/2001 en Nariño-Antioquia; **Homicidio agravado** de Luis Carlos Benítez Hincapié y Yorani Cardona Castaño en concurso con **Desplazamiento forzado** de Reinaldo Antonio Benítez Quintero, hechos del 25/10/2000 en Pensilvania-Caldas; **Homicidio agravado** de José Rubelio Arias Ospina, hechos del 12/03/2000 Ejusdem;

Homicidio en persona protegida de José Elkin Aguirre Arcila, hechos del 22/03/2002 en Samaná-Caldas; **Homicidio agravado** de José Harvey Romero Castro, hechos del 20/11/2000 en Nariño-Antioquia, **Secuestro simple** en concurso con **Homicidio en persona protegida** de José Bianor López López y Nelson Buitrago Buitrago, hechos del 21/10/2001 en Pensilvania-Caldas; **Homicidio agravado** de Leidy Díaz García en concurso con **Desplazamiento forzado** de Norlanda López López, hechos de enero de 2000 en Nariño-Antioquia; **Homicidio en persona protegida** de Mónica María Díaz García, hechos del 07/02/2003 en el mismo municipio; **Secuestro simple** en concurso con **homicidio agravado** de Jorge Eliecer Romero Romero, Lorena Montoya Pérez y Aleida Pérez Carvajal, hechos del 10/07/2000 en el corregimiento Puerto Venus, Nariño-Antioquia; **Homicidio agravado** de Diomedis León Hincapié, **Homicidio en persona protegida** de Jesús María Montoya, hechos del 07/02/2003 Ejusdem; **Homicidio** de Asdrúbal Quintero Castro –por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas-, hechos del 26/09/2000 en Nariño-Antioquia.

SEGUNDO: Respecto del postulado **FREDY ANTONIO BENITEZ PÉREZ, ALIAS 'DAGO',** **DECRETAR LA CONEXIDAD** de los hechos objeto de la Sentencia condenatoria N° 058 del seis (06) de agosto de 2009 –ejecutoriada el 17/03/2010-, emitida por el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas, Rad. 17614-60-00-42-2008-00233-00,** por el delito de **Homicidio en persona protegida** de Cesar de Jesús Largo Alarcón, en concurso heterogéneo con **tentativa de homicidio** de Angélica Alarcón de Largo, **actos de terrorismo y rebelión,** en hechos del 06/10/2008 ocurridos en la vereda La Esperanza, Riosucio-Caldas; en la Sentencia condenatoria N° 080 del dieciocho (18) de diciembre de 2009 –ejecutoriada el 17/05/2012-, emitida por el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas, Rad. 17614-60-00-60-2008-02112-00,** por el delito de **Desplazamiento Forzado Agravado** de Noé de Jesús Pescador Morales, su esposa María Ernestina Pescador y sus hijos, en hechos del 10/10/2008 ocurridos en la vereda El Salado, resguardo indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña, con los hechos del

proceso de Justicia y Paz Rad. 11 001 60 00253 2013 84922, acumulado a la causa priorizada con N° de radicado 11.001.60.00253.2008.83435, por los delitos de **Rebelión** -en la temporalidad del año de 1989 al 20/11/2008-, **reclutamiento ilícito de menores y aborto sin consentimiento** de Adriana María Guapacha, hechos del 21/09/1999, en zona rural de Riosucio-Caldas; **reclutamiento ilícito de menores** de Alexandra Arias Torres, hechos del 19/04/2000 en el corregimiento Chamó, en Mistrató-Risaralda.

TERCERO: Respecto del postulado **ANDRÉS MAURICIO CARDONA ZAPATA, ALIAS 'JORGE O EL FLACO', DECRETAR LA CONEXIDAD** de los hechos condenados e investigados en los procesos con Sentencia condenatoria N° 058 del veintisiete (27) de agosto de 2008, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas, radicado fiscalía **17001-60-00-060-2006-00147**, radicado juzgado 17001-31-07-001-2008-00105-00, por el delito de **terrorismo**; **Radicado SPOA 17837360000020100001**, Fiscalía 3ª Seccional de La Dorada-Caldas, por el delito de **Rebelión**, "*estado activo, vigente y en indagación, hechos del 16/03/2008*"; **Radicado 170016000031200500259**, Fiscalía 44 DDNECT de Pereira-Risaralda, por el delito de Desplazamiento Forzado (masivo, 520 familias campesinas), hechos del 01/11/2005 en la veredas Yarumal y Encimadas, municipio de Samaná-Caldas; **Proceso radicado 2010-84462** Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., por los delitos de **concierto para delinquir y utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y homicidio en persona protegida**; **Radicado SPOA 178373600000200600106**, Juzgado 4 Promiscuo Municipal de La Dorada-Caldas, por el delito de Homicidio de Eulises Gaviria Ramírez, en hechos del 16/04/2006, corregimiento Florencia, vereda Dulce Nombre, municipio de Samaná-Caldas; **Radicado SPOA 178373600000201300002**, Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas "*Unidad de ruptura procesal*"; con el proceso de Justicia y Paz de **radicado 11 001 60 00253 2010 84462**, acumulado al proceso criterios de priorización Rad. 11.001.60.00253.2008.83435, donde se han imputado los hechos de **Rebelión** en concurso con los delitos de **Concierto para delinquir agravado, Utilización ilegal de uniformes e insignias y Utilización ilícita de equipos trasmisores o receptores** -en la temporalidad del 05/07/2001, fecha en la que

cumple la mayoría de edad, hasta el 16/03/2008-; **Homicidio en persona protegida** Israel Trujillo Cardona, hechos del 20/05/2003 en el corregimiento de Pueblo Nuevo en Pensilvania-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de José Nicolás Montoya Arias, hechos del 20/05/2003, en Pensilvania-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de John Jairo Quintero Bedoya, hechos del 11/06/2002 en Sonsón-Antioquia; y por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas el punible de Terrorismo en hechos cometidos en febrero de 2006, en la vía que conduce de la municipalidad de Samaná a La Dorada, ambos, de Caldas.

CUARTO: Respecto del postulado **ILDIFONSO SEPÚLVEDA OCAMPO, DECRETAR LA CONEXIDAD** de los hechos condenados e investigados en los procesos de justicia ordinaria, en donde obra Sentencia condenatoria del veintiséis (26) de noviembre de 2008, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Armenia - Quindío, **Rad. 170016000030200600340 (S.A. 2008-00006-00)**, por los delitos de **Terrorismo, Homicidio Agravado, Lesiones Personales con fines Terroristas, Homicidio en Persona Protegida y Rebelión**, cometidos en la toma al corregimiento de Monte Bonito, municipio de Marulanda-Caldas, hechos del 04/03/2006; **Rad. SPOA 170016000060201000158**, adelantado por la Fiscalía 11 especializada de Pereira – Risaralda, en estado Activo, Etapa Instrucción/Indagación, por el delito de Desaparición Forzada, reportándose como víctimas a José Rubian López Sánchez y Robinson López Sánchez; con los hechos procesados en la causa especial de Justicia y Paz, de Rad. 11 001 60 00253 2012 84764, siendo ellos,} Por tema de verdad y acumulación jurídica de penas, **Utilización ilegal de uniformes e insignias** en concurso con **Utilización ilícita de equipos trasmisores o receptores** - en la temporalidad de finales del año 2001 al 08/03/2008- en los municipios de Samaná, Pensilvania -Caldas y en Argelia, Nariño y Sonsón –Antioquia-; **Utilización de métodos y medios de guerra ilícitos**, -desde finales del año 2001 hasta el 08/03/2008-, en los municipios de Samaná y Pensilvania – Caldas, y Argelia, Nariño y Sonsón-Antioquia; **Reclutamiento ilícito** de Nolvi Alexis Hincapié Montoya, hechos del 01/04/2001, en Samaná – Caldas; **Homicidio en persona protegida** de José

Mauricio Pérez Morales, hechos del 26/10/2004 en el mismo municipio; **Homicidio en persona protegida** de Didier Julián Hincapié Cifuentes, menor de edad y **Homicidio en persona protegida en tentativa** de Willinton Andrés Toledo Hincapié, menor de edad; por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas, por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas, por la toma al corregimiento de Montebonito-Caldas, el **Homicidio Agravado** de Melbin Darlington Giraldo Manco, lesiones personas agravadas de Claudia Patricia Valencia, Ramón Eliecer Giraldo, Gladys Marina Blandón Blandón, Alejandra Rodríguez, Fernando Valencia Martínez, Luis Alberto Saldarriaga, Alvedis López López, John Deiner Pérez Sánchez, Cesar Augusto Galeano Giraldo, Wilder Fabián Caicedo Rivera, Atalivar Serna Ríos, **homicidio en persona protegida** de Carlos Eduardo Valencia Blandón, José Luis Valencia Martínez y María Dora Martínez. Sin embargo, se imputa bajo los ritos de la Ley 975/2005 los delitos perpetrados en esta toma y que no fueron condenados, siendo estos **Destrucción y apropiación de bienes protegidos** de Luz Adriana Ospina Parra, Jorge Arturo Galvis Tovar, Ángela Rosa Calderón de Castaño, Marco Fidel Castro Enciso, Gloria Rocío Blandón Martínez, Carlos Enrique Calderón Duque, María Idalba Castaño Calderón, Mario Ramírez Naranjo, Ernesto Beltrán Quiceno, José Arley Orozco Vanegas, Gloria Esperanza González Castaño, Juan Diego Valencia Arcila, Alexander Duque Duque, Luis Hugo Villa Galvis, Luis Ángel Álzate Duque, José Aldemar Jiménez Tovar, Diana Patricia Ríos Henao, Orlanda Gómez Gómez, José Ignacio Castro Tovar, Dalila Gómez Castaño, Jesús Darío Aristizabal Giraldo, María Rubiela Galvis Ramírez, Jesús María Castaño González, María Consuelo Giraldo Duque, Ricardo Antonio Hurtado Bernal, en concurso con **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de Luz Adriana Ospina Parra, Idalí Ospina Rivera, Carlos Alberto Valencia García, Mercedes Aristizábal Giraldo, Misael Ospina Marulanda, Jesús Antonio Martínez Martínez, Ana Rocío Quintero Daza, Dora Alicia Castaño Calderón, Sandra Milena Ospina Parra; y **Utilización de métodos y medios de guerra ilícitos**.

QUINTO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, a los postulados **LEONARDO QUINTERO MARÍN, ALIAS 'LEO O JAIME'**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **93.418.984** de Fresno-Tolima y **FREDY ANTONIO BENÍTEZ PÉREZ, ALIAS 'DAGO'**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.045.511.929** de Manizales-Caldas, exmiembros de las FARC-EP, por considerar que se encuentran acreditados los requerimientos exigidos en las normas citadas. Conforme al inciso 3° del artículo 3°, Decreto 277/2017, esta providencia de cumplirá de manera inmediata.

SEXTO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, a los postulados **ANDRÉS MAURICIO CARDONA ZAPATA, ALIAS "JORGE O EL FLACO"**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.053.814.632 de Manizales-Caldas; e **ILDIFONSO SEPÚLVEDA OCAMPO, ALIAS 'PANTERA O ROBEIRO'**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 16.113.228 de Samaná-Caldas, exmiembros de las FARC-EP, por considerar que se cumplen los requerimientos que exigen las normas en cita. La libertad condicionada que ahora se ordena, no podrá hacerse efectiva hasta tanto no se suscriba debidamente el Acta de Compromiso por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, momento en el cual se expedirá las respectivas boletas de libertad.

SÉPTIMO: NEGAR las peticiones de CONEXIDAD y por ende, como consecuencia, de LIBERTAD CONDICIONADA, deprecadas por el postulado **DARÍO GARCÍA MUÑOZ, ALIAS 'PIPA'**, exmiembro de las FARC-EP.

OCTAVO: Dispóngase la **DEVOLUCIÓN** de la carpeta del postulado **DARÍO GARCÍA MUÑOZ, ALIAS 'PIPA'**, aportada por la Fiscalía para éste trámite, sin necesidad de Desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOVENO: EXPEDIR la boleta de "libertad condicionada" a los postulados **Leonardo Quintero Marín, alias "Leo o Jaime"**, identificado con la cédula de ciudadanía N°

93.418.984 de Fresno-Tolima y Fredy Antonio Benítez Pérez, alias "Dago", identificado con la cédula de ciudadanía **N° 1.045.511.929 de Manizales-Caldas.**

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, adosándose copia íntegra de la misma, para la gestión del Acta formal de Compromiso para las personas beneficiadas con las libertades condicionadas, conforme a lo normado por los artículos 12, literal c) y 14, del Decreto Reglamentario 277 de 2017, en lo que tiene que ver con los postulados **ANDRÉS MAURICIO CARDONA ZAPATA, ALIAS "JORGE O EL FLACO" E ILDIFONSO SEPÚLVEDA OCAMPO, ALIAS "PANTERA, ROLANDO O ROBEIRO".**

UNDÉCIMO: REMITASE COPIA de la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, tal y como se previene en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017. Así Mismo, **remítase** copia de esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

DUODÉCIMO: La libertad condicionada otorgada a los postulados **Leonardo Quintero Marín, alias "Leo o Jaime", Fredy Antonio Benítez Pérez, alias "Dago", Andrés Mauricio Cardona Zapata, alias "Jorge o El Flaco" e Ildifonso Sepúlveda Ocampo, alias "Pantera, Rolando o Robeiro",** será **VIGILADA** por esta Sala, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, ello, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

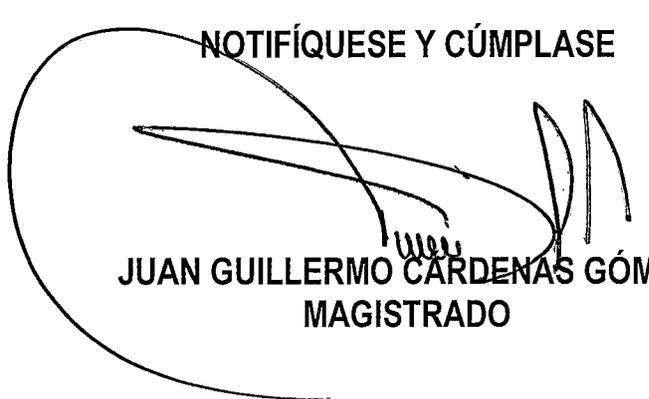
TRECEAVO: SUSPENDER los procesos radicados con los números **11 001 60 00253 2009 83936, 11 001 60 00253 2013 84922, 11 001 60 00253 2010 84462 y 11 001 60 00253 2012 84764,** así como los procesos seguidos por los hechos que en esta decisión se conexaron, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si los postulados **Leonardo Quintero Marín, Fredy Antonio Benitez Pérez, Andrés Mauricio Cardona Zapata e Ildifonso**

Sepúlveda Ocampo quedan a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se les otorgó.

CATORCEAVO: COMUNÍQUESE lo acá decidido al el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería – Córdoba, por ser el despacho que actualmente vigila la pena impuesta al postulado **Leonardo Quintero Marín** en la justicia ordinaria; al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín – Antioquia, radicado 2016E8-05 a cargo de quién se encuentra la pena impuesta a **Fredy Antonio Benítez Pérez**; al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales – Caldas, quien vigila la condena de **Andrés Mauricio Cardona Zapata**; y al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander, a cargo de quien se encuentra la sanción impuesta en justicia ordinaria a **Ildifonso Sepúlveda Ocampo**.

QUINCEAVO: La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del Decreto reglamentario 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO

Con Excusa
RUBÉN DARÍO PINILLA COGOLLO
MAGISTRADO



MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
MAGISTRADA